



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE MONTERÍA.**

Carrera 4 No. 33-72 Centro Comercial Montecentro Oficinas 5 y 6 Montería,
Córdoba

Expediente Radicado: 23_001_31_21_001_2018_0094_00

Montería, catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020).

SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES: Una (1) en este proceso.

NOMBRES DEL SOLICITANTE: FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO. C.C. 6.619.241 Ayapel_ Córdoba, quien actúa a través de su hijo José Domingo Acosta Guisado. C.C. No. 78.106.922 Ayapel Córdoba.

LUGAR DE UBICACIÓN DE LA PARCELA OBJETO DE RESTITUCIÓN: Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger). Ubicada en el Corregimiento Nueva Esperanza _ Municipio de Pueblo Nuevo _ Departamento de Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUD RESTITUIDA: Una (1).

NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS: 0

COMPENSACIONES: No

Una versión para no olvidar. Los vecinos : “Aguedo Rivera, lo mataron y le desplazaron su familia. Dagoberto Rivera, conocido como Dago Rivera, lo mataron a él y a la esposa y le desplazaron su familia. José Pablo Montalvo Catalán, lo desplazaron. Luis Fortich, el mismo motivo porque la cosa estaba grillera (Sic), estaba fuertemente violenta. Isidro Argumedo, tuvo que abrirse pá, donde los hijos, en Ayapel Córdoba, pá que se pasara la ola de violencia. Manuel Ibáñez, le tocó también abrirse porque le querían dar en la cabeza. Afirma que los originaron las Autodefensas de Córdoba.

1.)_ ASUNTO

Se procede a **DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA** en el **PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS**

FORSOZAMENTE, invocado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba**. Representada legalmente por la Directora Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (**Ley de víctimas y Restitución de Tierras.**) Se trata de una (1) solicitud o reclamación de Restitución de Tierras correspondiente a un predio denominado Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger). Área superficiaria georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M², que hacen parte de las 193 hectáreas 5.679 M², en común y proindiviso. (Parcelación Hacienda Toronto de 7.120 hectáreas). Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria NO. 148-13740 ORIP Sahagún. II. **Se hace la salvedad**. Que la misma parcela objeto de reclamación tiene otra Inscripción Registral que se originó en proceso de Pertenencia a favor de Rodrigo Bedoya Posada, que vendió posteriormente el área solicitada (Parcela Reclamada) al señor Luis José Dumar Perdomo. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148_40827 ORIP_ Sahagún., Ubicado en el Corregimiento Nueva Esperanza, Municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Córdoba a favor del solicitante **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**. C.C. 6.619.241 de Ayapel_ Córdoba, quien actúa a través de su hijo **José Domingo Acosta Guisado**. C.C. No. 78.106.922 de Ayapel Córdoba.

2.)_ ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró ésta facultad, la que por acto DG _001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 01796 de 10 de diciembre de 2015, aceptó la solicitud de representación invocada por la solicitante.

2.1) _ PRETENSIONES PRINCIPALES CON RELACIÓN A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL.

2.1.1)_ Declarar que el solicitante **Francisco Cayetano Acosta Oviedo**. C.C. No. 6.619.241 actuando a través de su hijo **José Domingo Acosta Guisado**, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en la presente solicitud denominado Nueva Esperanza Grupo No. 1 Parcela 19 A (Pancoger), en los términos de los artículos 3, 74 y 75

de la ley 1448 de 2011.

2.1.2)_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO** , predio denominado Nueva Esperanza Grupo No. 1 Parcela 19 A (Pancoger), de 10 hectáreas 7.935 M². Ubicada en el Corregimiento Nueva Esperanza _ Municipio de Pueblo Nuevo _ Departamento de Córdoba.

2.1.3)_ Ordenar a la ORIP_ Sahagún , inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 148-13740, y a su vez segregue un folio nuevo para el predio reclamado, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al igual que como consecuencia de la restitución se consignen las anotaciones correspondientes en el F.M.I No. 148-40827.

2.1.4)_ Ordenar a la ORIP_ Sahagún , la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.1.5)_ Ordenar a la ORIP_ Sahagún , en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

2.1.6)_ Ordenar a la ORIP_ Sahagún , actualizar el folio de matrícula No. 148-13740 y el F.M.I. que se segregue para el predio reclamado, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

2.1.7)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que actualice la información relacionada al predio reclamado, conforme a la sentencia restitutiva.

2.1.8)_ Condenar en costas y condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.9)_ Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela 19 (Pancoger). Ubicado en la vereda el Molino, Corregimiento Puerto Santo, Municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Córdoba.

2.1.10)_ Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2) _ Especiales

2.2.1)_ Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del (de la / de los) solicitante(s).

2.2.2)_ Vincular al señor **Luis José Dumar Perdomo**, quien figura como titular de derecho en el respectivo folio de matrícula Inmobiliaria. En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar el emplazamiento correspondiente a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

2.2.3)_ Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

2.3)_ Medidas Cautelares

2.3.1)_ Ordenar a la ORIP_ Sahagún de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución; así mismo haga la respectiva remisión del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución, para el cumplimiento de la orden de actualización de los registros cartográficos por parte del IGAC.

2.3.2)_ Ordenar a la ORIP_ Sahagún la sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. ibídem.

3.)_ FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo del predio solicitado Parcela Nueva Esperanza Grupo No. 1 Parcela 19 A (Pancoger), de 10 hectáreas 7.935 M². Ubicada en Vereda el Molino , corregimiento de Puerto Santo , municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba., dos recuentos, uno sobre lo que denominaremos **Circunstancias Generales** en relación al contexto de violencia en el municipio Pueblo Nuevo y otro de **Circunstancias Específicas**, con el fin de sustentar la reclamación efectuada.

3.1)_ Circunstancias Generales_ Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba.

El Predio Toronto, solicitado por más de cien solicitantes, localizado en el municipio de Pueblo Nuevo, comprendido en cinco corregimientos: Cintura, El Arcial, El Chipal, Nueva Esperanza y Puerto Santo y 10 sectores identificados como: Toronto, El Molino, Castilleral, Piñalito, Nueva Esperanza, Marralú, El Porro, Arcial, Café Pisaó, Pisingos, Reserva, Nueva Unión, Pajonal y Lanza.

3.1.2)_ Geopolítica del Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba. El municipio de Pueblo Nuevo, se encuentra ubicado en la parte centro oriental del Departamento de Córdoba, en la denominada subregión del San Jorge, en el Caribe colombiano. Posee una extensión de 819 Km² y dista 63 Km de la ciudad de Montería, capital del Departamento. Las coordenadas sobre las cuales se ubica la cabecera municipal son 8° 30" de Latitud Norte y 75° 30" de Latitud Oeste del Meridiano de Greenwich. Se encuentra a una altura de 120 metros sobre el nivel del mar y su temperatura promedio es de 28° centígrados.

El municipio de Pueblo Nuevo, dentro del contexto departamental y conjuntamente con los municipios de Ayapel, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica, Buenavista, Puerto Libertador y Uré conforma la subregión del San Jorge en el Departamento de Córdoba.

Pueblo Nuevo era una zona de cruce de caminos reales por donde pasaban viajeros procedentes de Sahagún con destino hacia Providencia por un lado (Sur – Oriente) y hacia Planeta Rica y Montería por el otro lado (Sur – Occidente). El lugar fue escogido por los viajeros para pastar el ganado por

sus buenos pastos y las abundantes fuentes de agua viva, mientras recuperaban sus energías para continuar el viaje. En este cruce de caminos se constituyó una finca a comienzos del siglo XX conocida como Valparaíso, que poco a poco se fue convirtiendo en un caserío o "Pueblo Nuevo". Hacia el año 1907 llegaron los primeros pobladores a lo que hoy es la cabecera urbana y se ubicaron a orilla de los caminos reales, que en ese entonces, solo eran caminos de cruce.

Para 1920 se habían creado otros cruces más y en 1930 había surgido la plaza central. Hasta mediados de los años 40, Pueblo Nuevo era solo un caserío que se circunscribía a lo que hoy es su plaza principal o plaza vieja como se le llamaba. Mostraba las características físicas de un paupérrimo villorrio en estado de abandono, sin embargo, la construcción de la carretera hacia 1943 fue fundamental en el rápido crecimiento poblacional en todas las direcciones del caserío, consolidándose algunas zonas y formándose otras. Con este cambio continuó hasta alcanzar la categoría de municipio, mediante la Ordenanza número 4 de enero 27 de 1957 de la Asamblea de Córdoba, siendo gobernador el señor Miguel García Sánchez. Su territorio lo conformaron retazos de territorios quitados a los municipios de Sahagún, Planeta Rica y Ayapel.

3.1.3)_ Violencia y Desplazamiento en el Municipio de Pueblo Nuevo_ Córdoba. El Municipio de Pueblo Nuevo, como casi todos los Municipios de Córdoba, no ha sido ajeno a la situación de violencia que se ha vivido en el Departamento de Córdoba desde la década de los 70.

El conflicto armado en Pueblo Nuevo ha involucrado de manera creciente a la población civil, que entre otros impactos, se ve obligada a desplazarse de sus lugares de residencia para proteger su vida. El hecho victimizante del desplazamiento forzado constituye una pérdida del bloque de derechos civiles, sociales, culturales y económicos y como consecuencia, la población desplazada pierde sus bienes, el vínculo con la tierra, el trabajo, sus vínculos sociales, y en ocasiones hasta la integridad familiar.

En las décadas de los 80 y hasta mediados de las décadas de los 90, el Municipio fue afectado por los grupos insurgentes EPL, ELN y FARC-EP y posteriormente por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), quienes cometieron toda clase de atropellos contra la población civil. Según la información reportada por las Autoridades Militares, actualmente en la parte sur del Municipio existe presencia de las denominadas Bandas Criminales (BACRIM) que controlan el área por ser un corredor estratégico para el comercio de drogas ilícitas provenientes de la zona sur de Córdoba, sur de Bolívar y Bajo Cauca Antioqueño. Por esta razón aún persiste el riesgo de desplazamiento interno, sobre todo en los alrededores de los complejos cenagosos asociados al río San Jorge, Corregimiento de Piñalito, Puerto Santo, Cintura, El deseo.

3.1.4)_ (1970-1988) La Lucha por la Tierra. El objetivo del presente DAC no es retomar lo ya investigado con relación a la lucha Agraria, sino relatar lo ocurrido en la zona estudiada durante un periodo histórico que estuvo marcado por la violencia, teniendo en cuenta los hechos y dinámicas sociales, económicas y políticas relevantes para atender el contexto de despojo o abandono de los solicitantes. En este apartado se considera necesario exponer las invasiones o recuperaciones de tierra, la presencia de la ANUC, el papel de INCORA-Instituto Colombiano de la Reforma Agraria dentro de los procesos de adjudicación de tierras para el caso del predio Toronto.

La estrategia de modernización económica implementada por el Estado implicó una serie de reformas en el sector rural, dando origen a la Ley 135 de 1961, que tuvo como objetivo "regular el derecho a la propiedad y cambiar la estructura social agraria del país"

Justo en el marco de la Ley 135 de 1961, el INCORA compró los predios de propiedad de Pedro Juan Tulena Abirami, asociados a la empresa denominada "Pedro Juan Tulena & CIA. S. En C" por un monto de \$224.604.150. Dicho predio está conformado por 6 fincas denominadas Toronto, Puerto Leticia, Las Olas, Costa Rica, Vacas Viejas y Nueva Esperanza que suman 7.712 Ha, con el objeto de

ser adjudicadas a más de 200 familias campesinas. El proceso de negociación culminó en 1986 cuando se hizo efectiva la compra mediante escritura pública 445 del 8 de mayo de 1986.

Mucha antes de 1986 y de las adjudicaciones de predios por el INCORA, ya había grupos de pobladores y recuperadores de tierras en la hacienda Toronto, del Municipio de Pueblo Nuevo. Lo anterior se pudo evidenciar en los relatos de las líneas de tiempo realizadas con los solicitantes del predio, en donde se pudo observar que estos llegaron desde 1970, a una zona denominada Lanza No.3 que se localiza en el Corregimiento de Puerto Santo, tal como se cita a continuación:

“Llegamos porque se estaban dando parcelaciones acá. Veníamos de Aguas Negras y un líder de la ANUC José Ángel Peña nos avisaba a la gente que acá podían dar tierras, toditas las 73 familias que llegamos en los 70s y también estábamos en la ANUC (...).”

“(...) Vea lo que pasa es que nosotros fuimos organizados por la ANUC, y nos trasladamos a este terreno, por la hacienda Toronto, entonces ahí nos organizamos en un comité de 73 familias que se asentó, nosotros lo llamamos todos lanza 3.

El comité se componía de 73 familias que conformaban Lanza 3, había gente del sector, pero los que nos vinimos fuimos los que nos desplazamos, los de la región tenían casitas en el pueblo, y esa gente se quedó ahí, habían varios comités: Mateo Gómez, Cereté, Carolina, Montería, Pueblo Nuevo, Sahagún y Planeta Rica”.

El escenario legislativo en el que surgen las invasiones y recuperaciones de tierras, estuvo enmarcado en las reformas que se dieron para 1973 y 75, mediante las leyes 4,5 y 6, en las que se modificaron los criterios de afectación de los predios, se mejoraron las condiciones de indemnización, y se limitaron las acciones de extinción de dominio por inadecuada o inexistente explotación agropecuaria.

En este contexto de reforma agraria se pudo evidenciar la postura de José Guerra Tulena, que en calidad de senador hizo un documento “El negocio de las invasiones”; él trató de desconocer que la necesidad de tierras aquí no era real, si no que era un plan político de la subversión, por eso él tituló ese reportaje “El negocio de las invasiones” rechazando totalmente la lucha por la tierra.

Según información de la Silla Vacía, José y Julio Cesar Guerra Tulena eran hermanos y guardaban un parentesco familiar, económico y político con Pedro Juan Tulena Abirami, representante legal de la Asociación Pedro Juan Tulena & Cia. S. en C, propietarios de los predios que conforman la microzona de Toronto.

3.1.5)_ La Influencia de la ANUC en Toronto, Municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Córdoba.

Según relatos de los parceleros participantes en la línea de tiempo, los datos suministrados por el Agustín Codazzi y la información del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre otras fuentes, se puede confirmar que desde principios de los 70s se dio la convocatoria que originó las tomas de tierras de los predios del caso Toronto, que inicio con 73 familias que invadieron las tierras de Pedro Juan Tulena, bajo las directrices del líder José Ángel Peña, que pertenecía a la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos -ANUC. Lo anterior se puede observar en los relatos que se citan a continuación:

“Llegue en el 71 con unas 45 familias; el compañero llega en el 76, cuando se invadieron las tierras, en el 77 se vino la pesca y todos dejaron los predios, para el 82 regresamos nuevamente a esos predios, nos quedamos cuatro años ahí, iniciamos solos sin INCORA, entramos unas setenta y pico personas, pero quedamos 60 familias y conformamos 6 grupos, es cuando el INCORA nos asignan la tierra, en ese momento nosotros estábamos solos, después vinieron con el cuento de la ANUC y nos dieron hasta carnet en el 85 (...) Nos dieron un carnet ahí y lo botamos, porque teníamos miedo, nos dijeron que el carnet de la ANUC era malo, nosotros luchamos por la tierra, invadimos 1000 has. (...) como nosotros ya teníamos esas tierras el INCORA empezó a negociar los predios

(...) Para el 85 aparece el INCORA, la Policía nos tumbaba las casas, nos echaba de los predios (...) a mí me daba miedo tener el carnet de la ANUC porque me asociaban con la guerrilla”.

“Yo participe en el 78, cuando eso el INCORA apenas empezaba a realizar trámites, yo participé con la ANUC con las primeras personas, llegamos como 60 personas, por los laos del sector el Río, yo trabajaba con Lucho Dumar en su finca, y me enteré de los predios que iba a dar el INCORA y decidí participar (...)”

Posteriormente el Incora inició procesos de negociación con el representante legal de los predios, concretándose la compra venta, el 8 de mayo de 1986, esto según escritura pública No. 445 en la Notaria Segunda de la Ciudad de Montería.

En efecto, el INCORA tuvo presencia en Pueblo desde la década de los 70, tal como lo señala Víctor Negrete en su libro “Lucha por la tierra y reforma agraria en Córdoba”, citado previamente, denotando las adjudicaciones a campesinos de la zona.

3.1.6)_ Fenómenos de Violencia del Predio Prado Toronto para las décadas 70 y80. A partir de la metodología de la línea de tiempo y Cartografía Social, se encontraron hechos de violencia en las décadas de los 70 y 80 tales como amenazas, asesinatos masacres, torturas y desplazamiento forzado. Los fenómenos de violencia señalados, se pueden constatar con los siguientes relatos:

“Yo participe en el 78, cuando eso el INCORA apenas empezaba a realizar trámites, yo participé con la ANUC con las primeras personas, llegamos como 60 personas, por los laos del sector el Río, yo trabajaba con Lucho Dumar en su finca, y me enteré de los predios que iba a dar el INCORA y decidí participar, después aparece el EPL, La Farc, tuvimos muchos tropiezos con el EPL, y quedamos tranquilos un tiempo y llegaron los paramilitares, le comento algo, nosotros salíamos porque mataron como 10 personas entre el 85 y el 90 (Jorge Baldovino, a Dago y su señora, Jairo Negrete, Juan Manuel), todas esas muertes los mataba el ejército o los paramilitares”.

“Mataron a mi hijo por ahí, los que organizaban era de Caño Prieto, cuando llegamos ahí eso era muy pacífico. Jorge Baldovino, Dago y a la señora, Rivera, todos esos asesinatos fue en el sector de Nueva Esperanza, todas esas muertes son de los paramilitares, un muchacho Hugo, lo mató el ejército”.

“(...) a mi papá lo matan en 1999, nosotros dormíamos en el monte, Nueva Esperanza grupo número 1, no sé qué grupo era, a él lo habían amenazado, los Castaños, los Mancusos, a un tío mío Dagoberto Rivera y a la mujer Gladys Beltrán, como tres años antes, como para el 89. Carlos Barreto era la mano derecha de Alias Don Berna y El alemán. Aquí en Pueblo Nuevo estaba también Regis Martínez”.

“Los actores armados que imponían su voluntad eran primero la guerrilla “EPL”, comandado por un tal Rafa y después los paramilitares “mocha cabezas”, comandado por Carlos Barreto”.

Al respecto, Toño Sánchez en su libro “Crónicas que dan miedo”, hace referencia al personaje de Rafa y a la presencia del EPL entre los años 70 y 80, en una de las ciénagas del municipio Pueblo Nuevo. Evidencia que durante décadas “Rafa voletió”, secuestro y vacunó a ganaderos, agricultores, comerciantes, empresarios y campesinos de la Costa Atlántica y Antioquia. Tal fue la situación que el Ejército puso empeño en su captura. El general Vacca Perilla, comandante de la primera División del Ejército, con sede en Santa Marta, ordenó a un pelotón la misión de capturarlo vivo o muerto. Alfonso Carvajal, un campesino de la zona de Arcial, sitio donde hizo presencia el EPL, recuerda que en una ocasión cuando el ejército logró localizarlo, entro a una casa y “el hombre había desaparecido como por arte de magia”.

Toño Sánchez lo asocia al municipio de Pueblo Nuevo, pero en este caso lo evidencia específicamente con el predio Toronto.

“También le notificaron a García Caicedo que “El viejo Rafa” seguía extorsionando junto un combo que había armado. Esta información ya era conocida en todo el Alto San Jorge. Comentaron que el grupo lo tenía en la vereda de Toronto, municipio de Pueblo Nuevo. A ellos se les atribuye el secuestro y asesinato del concejal de Buenavista, Orfelina Hernández de Blel, quien había sido aspirante a la Alcaldía en 1988”.

En síntesis, para el periodo señalado los puntos más relevantes son las invasiones y los procesos de recuperación de tierra respaldada por la ANUC con el líder José Ángel Peña y a partir del voz a voz, que se fue extendiendo entre los campesinos sin tierra provenientes de varios municipios del departamento de Córdoba. Además de lo anterior también se evidenciaron los primeros hechos de violencia por sector señalados en la ilustración 3, donde se puede verificar que los puntos de desplazamiento más altos estuvieron en Nueva Esperanza, La Vorágine, Lanza y Café Pisao.

Según la Red Nacional de información el número de desplazados hasta 1989 en Pueblo Nuevo corresponde a 263 personas en total, y en términos de homicidios se tienen 71 personas, evidenciando el pico más alto de ambos hechos victimizantes en el año 1988.

3.1.7)_ 1989–1995 Recrudescimiento de la Violencia en Toronto. Continuando con los fenómenos de violencia generados a partir del conflicto entre GAI (guerrilla, paramilitarismo), fuerza pública y población civil, en este apartado se darán a conocer los homicidios emblemáticos acontecidos en el predio Toronto, picos de desplazamiento, las acciones de la guerrilla del EPL, ELN y el paramilitarismo en la zona.

Un caso muy sonado entre los parceleros y que llevo al desplazamiento de las primeras familias fue el asesinato de Leonardo Rodríguez en 1989. Al respecto, los participantes de la línea de tiempo relatan:

“El señor Leonardo Rodríguez lo sacaron de la casa en la noche. También se cuenta que a la señora se la violaron. Eso nos contó la esposa de él, que la violaron delante de él para que no se lo fueran a llevar, más sin embargo siempre se lo llevaron, lo amarraron a unos caballos y se lo llevaron. Pero también había presencia del ejército, estaba en una de las fincas antes de llegar a las parcelas” ¿En qué finca? La Baqueta. Ahí tenía más de 5 días de estar el ejército y todas las personas que pasaban por ahí las retenían, pero una noche cualquiera de metió...no sé, no recuerdo la fecha exacta en que se metieron a la casa del señor y se lo llevaron. Eso fue lo que nos contó la señora, al siguiente día. Lo encontramos la salida de Toronto, osea a la entrada de la finca El Tesoro ahí que estaba muerto ya, al siguiente día. Lo torturaron, le arrancaron las uñas, con pinzas le arrancaron los pedazos, lo amarraron por la cintura y lo jalaron. Después le pegaron un tiro en la cabeza, un tiro de gracia”. (...) “De allí, de ese acontecimiento, se produjo el desplazamiento de nosotros, porque nosotros fuimos quienes recogimos el cadáver y le dimos protección a la viuda de él. Entonces se comentaba en la región que a nosotros también nos iban matar porque la habíamos ayudado a ella. Ya nosotros nos tocaba dormir en las casas, porque temían que los fueran a matar”.

“Nos han dicho que si fue verdad que nos dijeron que los que mataron fue el ejército con los Castaños, que andaban juntos, revueltos, eso si no hay que negarlo, eso era lo que se escuchaba, a uno no le consta nada (...) por ahí, por donde sacaron a mi compadre, por ahí mismo, mataron a otros 3 compañeros pero después. En el mismo 89. Uno era Eduar, no eran de ahí, no eran de la parcela del grupo de nosotros. Eso fue saliendo por Costa Rica hacia el Tesoro. Por la parte de atrás de Costa Rica al llegar al Tesoro, por el camino. Ellos los pusieron a cavar y los mataron y ahí mismo los enterraron y los perros los sacaron (...) Esos los cogieron allá arriba en Piñalito, los sacaron por Costa Rica y los mataron (...). Ese caso de esos señores fue tan doloroso que se dice la gente que son de allá, que les sacaban los pedazos con tenazas y el cuero quedaba pegado en la boca de la tenaza. Por ahí se los estaba comiendo los perros, los goleros comiéndoselos ahí, todavía en año pasado

estaban las calaveras por ahí (...). Después de que nosotros nos vinimos, mataron a otro compañero que se llamaba Alirio Rodríguez, eso para el 89, era compañero de nosotros, ya estaba trabajando”.

Otros hechos de violencia relatados por los parceleros participantes de la línea de tiempo, se citan a continuación, en donde se evidencia del EPL y de los paramilitares en Toronto:

“Me enteré de los predios que iba a dar el INCORA y decidí participar, después aparece el EPL, las FARC, tuvimos muchos tropiezos con el EPL, las FARC y el ejército, después hubo un proceso con el EPL, y quedamos tranquilos un tiempo y llegaron los paramilitares, les comento algo, nosotros salimos porque mataron como 10 personas entre el 85 y el 90 (Jorge Baldovino, a Dago y su señora, Jairo Negrete, Juan Manuel), todas esas muertes los mataba el ejército o los paramilitares”.

“Salí porque mataron a mi hermano allá, nosotros entramos con un grupo aparte de los de la ANUC, el INCORA me da la parcela, en ese momento entramos como veinte familias, como 750 Has. Entrego el INCORA al grupo que nos asentamos en los predios del INCORA, esos predios eran del Banco Ganadero, que antes eran de Carlos Rojas, esa finca no era de Tulena, allá mataron a mi hermano, yo le conseguí la parcela, lo mataron en marzo del 89, se llamaba Luis Manuel Ayala Rivero, al matar a mi hermano que podía hacer yo, hay quienes manejaban esa zona era esa gente, pasé dos noches escondido en el monte matando mosquito y culebra, después de la muerte de mi hermano, yo tenía una psicosis, porque yo venía de por allá de San Francisco del Rayo, si uno se pusiera a contar a mi papá y a otro hermano los mataron en el 88, se habló que un bandido del EPL lo mando a matar.

“Del 84 al 90 dominaba la guerrilla por allá. A partir del 91, no del 90. El 2 de marzo del 90, quemaron los camiones. Fue la guerrilla y a partir de eso fueron las represalias del ejército. Quemaron 9 camiones con ganado, la guerrilla los quemo, 1990. Y luego vienen unas represalias del ejército y paraco, eso no fue paraco solo, a partir de esa fecha contra la guerrilla. Eso estaba mezclados paraco y ejército, el ejército solo no podía con la guerrilla. Los paraco (Sic) la casa Castaño. Se nombraba a Mancuso”

“Cristo Castillo lo mata el ejército, iba obligado por la guerrilla, iba peleando con esos manes porque no quería ir. Hirieron en la pierna a José Miguel Espitia (...) Para el 90-91, mataron al difunto José Pablo Ospino, parcelero aquí, en Pisingos. Lo mataron vía a Sahagún. Ahí mataron también a Luis Gutiérrez, en el mismo momento. Omar Pérez, aquí en la apartada de los Pisingos, ese lo mató la guerrilla en el 89 (...). Parcelero apellido Mórelo, le decían El Medallón, lo mataron para el 91, lo mataron los paracos. Venía para acá, y le dieron ahí (...). Todo se descompuso a partir de la quema de los camiones. Los 9 camiones de ganado eran de Salim Guerra Tulena, de la finca Los Billetes. Antes de eso la guerrilla mató a 9 policías saliendo de Cintura, en unas elecciones. Eso fue como en el 86, del 9 marzo. Eran elecciones de Congreso”.

“A mi hijo lo matan los paramilitares, tenía 30 años Juan Manuel Novoa, eso fue para el 91 que lo matan, puede ser Mancuso, que era el que mandaba por ahí”

3.1.8)_ (1996-2006) Simbiosis entre el Paramilitarismo, Política y Narcotráfico. Antes de adentrarnos propiamente en el municipio de Pueblo Nuevo, donde se ubica el predio Toronto, es necesario contextualizar que tanto el narcotráfico, como el paramilitarismo y la parapolítica son fenómenos socioeconómicos y políticos que han contribuido a la grave situación de violencia social que ha vivido Colombia durante las últimas décadas aun cuando en sus orígenes, se hayan constituido por la ausencia de Estado en algunas regiones del país o es más, bajo la forma de movimiento contrainsurgente, cuyo objetivo era combatir los grupos guerrilleros que agredían la sociedad; sin embargo, terminaron sirviendo a intereses particulares y cooptando los espacios dejados por las autoridades legítimas, dirigiendo sus

acciones de represión y barbarie contra la población civil, en el camino de apoderarse de la tierra y de obtener el poder político, social y económico.

Las organizaciones narco-paramilitares, mediante la violencia, las amenazas, los asesinatos, las masacres, las torturas y el desplazamiento forzado, y con el apoyo de ciertos sectores de la sociedad y del Estado, no solo han logrado generar terror e intimidación en la población civil, sino también, imponer su autoridad en vastas zonas del territorio nacional.

3.1.9)_ Las AUC y el Narcotráfico en Pueblo Nuevo. Para efectos del presente documento, es importante destacar, que si bien casi todo el departamento de Córdoba se ha visto afectado por diferentes grupos GAI, el punto central para este documento es el municipio de Pueblo Nuevo, donde se localiza el predio Toronto, al respecto se observa en la cita relacionada a continuación la presencia de Mancuso en la zona.

“Los frentes Sinú, Abibe y San Jorge, que pertenecieron a la estructura del bloque Córdoba. Esos tres frentes lograron operar en los municipios de Tierralta, Puerto Libertador, Montelíbano, La Apartada, Planeta Rica, Sahagún, Ciénaga de Oro, Pueblo Nuevo y Montería. Esta estructura paramilitar, que se desmovilizó en 2006, estaba al mando de Salvatore Mancuso”.

Este fenómeno del Narcotráfico y paramilitarismo ha generado en Córdoba, y específicamente en Pueblo Nuevo, hechos victimizantes de desplazamiento forzado, asesinatos, masacres, violentando los derechos humanos, vinculados históricamente a procesos de despojo de tierras y concentración de la misma. Amañado a intereses económicos, ideológicos y políticos, como se señala a continuación:

“31 de marzo de 1990 en Pueblo Nuevo, Córdoba, paramilitares asesinaron a Teodoro M. Medrano ex candidato al concejo de esta localidad por la Unión Patriótica (...) y 01 de abril de 1990 en Pueblo Nuevo Córdoba, paramilitares asesinaron a TEODORO M. BETANCUR M militantes de la Unión Patriótica y ex candidato al concejo local.

Al respecto, los parceleros de Toronto manifestaron hechos de violencia y despojo de tierras, responsabilizando a los paramilitares, como se cita a continuación:

“Cuando salgo en el 95, salgo porque el Mono Paternina compró las tierras, porque me dijo o vende o vende la viuda, ubicados en Nueva Esperanza, vendimos 9 Has y media por \$800.000, uno lleno de nervios que no hace, nosotros no hicimos ningún trámite”.

“A mi papá lo matan en el 99, nosotros dormíamos en el monte, Nueva Esperanza grupo No. 1, no sé qué grupo era, a él lo habían amenazado, los Castaño, Mancuso, a un tío mío Dagoberto Rivera y a la mujer Gladis Beltrán, como tres años antes, como para el 89. Carlos Barreto era la mano derecha de alias Don Berna y El Alemán. Aquí en Pueblo Nuevo estaba también Regis Martínez.”

“Yo salí por los desastres que le estaban pasando a nuestro compañeros, en vista de lo que dicen nuestros compañeros, yo recibí varias amenazas, así que me ausente varias veces, yo investigue por qué me estaban buscando, yo me presente con Regis Martínez porque me estaban persiguiendo, yo tuve que hacerme amigo de unos de los que trabajaban con Regis Martínez, él mismo me dijo que me presentará, porque si no te mato, después me dijo que llegara a la reunión y sino vienes te voy a buscar a tu casa, yo fui con mi amigo y me llevó a hablar con Regis Martínez, y me dijo que me estaban buscando porque yo me había robado un ganado, pero yo le dije que yo no había robado ningún ganado, para esa época mataron a Juan Montalvo un amigo que no tenía problema para 1999, cuando matan a Juan me toco ayudar a levantarlo, lo mataron delante de toda la familia de él, los responsables de la muerte de Juan Montalvo fueron paramilitares entraron y salieron el mismo día”.

Me desplace en el 2000, fue por los paramilitares, mi papá se deprimió mucho, por allá se escuchaban que eran paramilitares, la casa Castaño, vea me acuerdo que un compañero mío, que lo obligaban a cavar fosas para enterrar a la gente”.

“Había un señor de Planeta Rica y venía a comprar los predios, iba al INCORA y se las adjudicaban, cuando esa gente iba armada, la finca La Patria fue campamento de esos señores, la finca era vecina de Toronto, La Patria era de los paramilitares, él es dueño de la finca La Patria, ahí todavía está la gente armada”.

“El Mono Paternina empezó a comprar tierras y en el caso nuestro no vendimos sino que nos cambió el predio nuestro por otro predio, nosotros estábamos en Nueva Esperanza 5, y me mandaron para el predio donde estaba el señor Royero que era el grupo 4 Nueva Esperanza; el señor Royero está ahora pidiendo restitución de tierras, el negocio de permuta se hizo en el 2004. A mi papá hacen un cambio de una parcela por otra parcela, el Mono Paternina era un intermediario el que compraba era Gustavo Durán (están muertos), testaferro del clan Ochoa, Usuga o casa Castaño, de la finca Peralonso de ahí venía Gustavo Durán, ellos vendieron a unos negros del Valle del Cauca, les decían Los Plumas Negras”.

“La historia de Toronto es muy lastimosa, a mí me asignaron a la muerte, porque no quería vender las tierras, y le decía mis compañeros que no vendieran, mutilaron muchos compañeros de la zona, a mí me hicieron un seguimiento de muerte, lo que le hicieron a mis compañeros fue grande al papá del señor Agüero lo mataron, yo abandoné, después me dieron 600 mil pesos para que saliera, a mí me sacaron del bloque que pertenecía a Castaño y Mancuso, ellos manejaban la situación criminal, Miguel Arango de Planeta Rica nos amenazó a todos, hasta el 2006 me llegaron a caballo enmascarados, sino vendía la tierra la viuda, a nosotros nos desplazaron, nos quitaron las tierras, yo me fui de las tierras a Bogotá y luego a Tulcán del lado ecuatoriano, hasta que se me pasaron los nervios, perdí, animales, terneros, aves, cerdos, etc; (...) Yo regrese a Pueblo Nuevo en 2006, yo deje a un hermano, pero a cada rato le decían que vendiéramos”.

La narco-colonización de Córdoba se inicia para la época de 1980–1985, cuando se asentaron en la región, una nueva generación de narcotraficantes de origen antioqueño, con vínculos con el cartel de Medellín, que combinó su poder económico y su capacidad de intimidación para adquirir alguna de las mejores tierras de las cuencas del San Jorge y el Sinú. Muchos propietarios tradicionales recibieron ofertas por sus fincas a un precio superior al valor comercial.

La nueva condición de propietarios y ganaderos de Córdoba de estos narcotraficantes les permitió en algunos casos esconder los orígenes de sus fortunas, justificar financieramente parte del capital y adquirir el ansiado reconocimiento y el status social que no habían conseguido forjarse en Medellín. Les sirvió, además, para hacer más eficientes el envío de cargamentos de drogas hacia el norte del hemisferio. En poco tiempo los recién llegados convirtieron haciendas ganaderas respetadas y prosperas del Alto Sinú y San Jorge en eficientes centros de despacho de cocaína con destino al litoral Caribe y Panamá. Frente a esas circunstancias muchos parceleros accedieron a vender. Los renuentes recibieron amenazas, y en algunos casos, fueron perseguidos y asesinados junto con sus familias.

En general, esa ola de narcotraficantes vieron en el departamento, en especial en la zona del Alto Sinú y San Jorge, no solo sus prosperas tierras, las cuales al comprarlas les permitió evadir al fisco y lavar sus ingresos, vieron además los 129 kilómetros de costa que tiene el departamento de Córdoba frente al Mar Caribe y su cercanía con Panamá, lo que se convirtió en un atractivo para sus operaciones de droga. Por otro lado, la ubicación geográfica y los fértiles valles que contrastan en algunas partes con las agrestes estribaciones de las serranías de Abibe, San Jerónimo y Ayapel, permitían la construcción de grandes pistas de aterrizaje, que el mismo entorno mimetizaba. Se dice que las pistas que operaban en el departamento,

incluyendo las ilegales, superaron las 3032. De esta forma, las organizaciones paramilitares encontraron en el narcotráfico una fuente de financiación de sus actividades.

Así las cosas, se puede decir que la presencia del paramilitarismo y el narcotráfico han estado ligadas al devenir del departamento y a una serie de ocurrencias relacionadas con la tenencia de la tierra, que han llevado a los campesinos a desplazarse y a vivir hechos victimizantes, como los señalados anteriormente.

3.1.10)_ Influencia de la Parapolítica en Pueblo Nuevo. En este mosaico de poderes que se evidenciaba en la época, no solo existen vínculos entre el narcotráfico y el paramilitarismo, sino, además, lazos con la política. Muestra de ello es su llegada a cargos de representación. En ese orden de ideas, la vinculación de destacados políticos con los grupos paramilitares, ha sido contundente en el departamento de Córdoba y en general en todo el país. En este sentido, alcanzaron los más altos niveles del poder nacional: siete de los diez presidentes del Senado entre el 2002 y el 2012 han sido o están siendo procesados por la Corte Suprema de Justicia por presuntos nexos con paramilitares.

Los parapolíticos fueron además piezas fundamentales de la coalición del Gobierno: ocho de cada diez de los investigados por parapolítica que ocuparon una curul en el Congreso entre 2002 y 2010 pertenecían a varios partidos políticos.

Una revista de circulación nacional en Colombia afirma, que al senador Miguel Alfonso De La Espriella, reelegido en los comicios del 2002, le pasó algo similar a Eleonora Pineda, pues su concentración electoral estuvo en Valencia, Tierralta, San Antero y Pueblo Nuevo, sin dejar de lado, como se mencionó anteriormente, que en esta zona se movía ampliamente el Bloque Catatumbo comandado por Salvatore Mancuso.

Otro dato que evidencia la relación del paramilitarismo con la política, se observó la influencia que tenía Salvatore Mancuso en la estructura política del Estado en esta zona, representada en su estrecha vinculación con los alcaldes y concejales de los municipios donde hacía presencia.

“A raíz de la incautación del computador del ex jefe paramilitar “Jorge 40” en septiembre de 2006, la clase política de la Costa Atlántica empezó a temblar. Entre otros hechos, se conoció de la existencia del “Pacto de Ralito”, así como otros pactos como el de Chibolo, lo que precipitó las investigaciones a los políticos implicados. Entre mayo y junio de 2007 fueron capturados acusados de nexos con el paramilitarismo los senadores Juan Manuel López Cabrales, Miguel de la Espriella, Reginaldo Montes y William Montes, así como el representante a la Cámara José de los Santos Negrete y Eleonora Pineda.

Acerca de políticos involucrados con la denominada “parapolítica”, se evidenció entre otros a Miguel Alfonso De la Espriella, quien como se referencia a continuación sacó una alta votación en el municipio de Pueblo Nuevo para el 2002.

“Al entonces senador De La Espriella reelegido en los comicios del 2002, le pasó algo similar, pues su concentración electoral estuvo en Valencia, Tierralta, San Antero y Pueblo Nuevo, también en el departamento de Córdoba, una vasta zona donde se movía ampliamente el Bloque Catatumbo comandado por Salvatore Mancuso”

Existen varios indicios de que sugieren que el senador De la Espriella pudo tener responsabilidad en diversos hechos de desplazamiento en el municipio de Pueblo Nuevo, tal como se evidencia en los relatos capturados en el expediente ID 51269.

“Manifiesta la solicitante que sale del predio junto a sus hijos y su compañero de ese entonces, por amenazas, las visitas nocturnas, ya los habían obligado a venderle al sr Miguel Alfonso de la Espriella. Las amenazas llegan por parte de los grupos armados, pero el único comprador en la zona fue él, aunque fui muy verraca y le dije que no le vendía, finalmente perdí porque le vendí por temor; ofreció pagar con un cheque del Banco Ganadero por 5 millones de pesos, pero el cheque salió sin fondo, con esos mismos cheques les pagó a sus vecinos, aunque denunciaron eso en fiscalía los procesos fueron archivados. Indica que el comprador estuvo preso cuatro años con parapolítica. Dice que huían a todos lados, a donde vecinos, pero los encontraban. Indica que a sus vecinos le iban a llevar los grupos su hijo de 13 años, tenía temor por sus hijos menores de edad, eran presiones para que vendieran los predios y salieran de la zona”.

Los efectos para la población son difíciles de medir, pero con base en los hechos narrados en los testimonios de los solicitantes y de la bibliografía recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, podemos concluir que en los predios de Toronto se vivió un clima de violencia en términos de desplazamiento por despojo y abandono, que generó el no disfrute de la tierra.

“A nosotros nos extorsionaron para vender, nunca nos ofrecieron plata, no nos dieron esa oportunidad, todos salimos por la violencia, mire el INCORA nos dijo a nosotros que nosotros nos habíamos ido porque nos había dado la gana. (...) Una doctora del INCORA, es sabedora de que pasa con las tierras, el INCORA nos iban negando el derecho, lo que pasaba con la tierra, mire nosotros salimos de la tierra por la guerra, y los del INCORA es sabedora de que estaba pasando con las tierras. Al INCORA lo que le interesaba era que nosotros saliéramos de esas tierras, para hacer su negocio ahí”.

En Pueblo Nuevo los Castaño, Mancuso, Carlos Barreto, Mono Paternina, Reginaldo o Regis Martínez y Miguel Alfonso de la Espriella entre otros, en una simbiosis entre narco, paramilitarismo y política, son señalados como responsables del despojo de parceleros. Su accionar en contra de la integridad física pasa por diferentes formas, entre ellas: amenazas contra la vida e integridad física, actos ejemplarizantes y cadenas de pánico; torturas, asesinatos, intimidación, coacción para la toma de determinaciones asociadas con transferencia de derechos, compraventas forzadas con vicios de consentimiento y lesión enorme; ocupación de predios del Estado, despojo de parcelas colindantes y traspaso de derechos de propiedad a terceros mediante testaferrato y permuta de tierras ajenas de propiedad de parceleros.

La preocupante situación de desigualdad en la tenencia de la tierra es agravada con la informalidad en los títulos de propiedad debido a la desorganización del INCORA y a las condiciones de vida de los campesinos en las zonas rurales de Colombia, al escaso conocimiento de los parceleros sobre las reglas, normatividad, resoluciones o acuerdos efectuados entre las instituciones y ellos; esta falta de conocimiento acerca del predio, no les permite proteger sus predios del despojo u obtener créditos o ayudas estatales.

“El fracaso de la reforma agraria redistributiva y el aumento de la concentración de la tierra a la sombra del conflicto armado. Estos debates dan cuenta de que la tierra y el territorio siempre han estado implicados en la evolución histórica del conflicto, en las dinámicas regionales del poder político y económico, y en los auges y declives de las resistencias campesinas”.

3.1.11)_(2007 – 2012). Reconfiguración del conflicto pos desmovilización. Tras el proceso de desmovilización formal de las AUC, hacen presencia en Córdoba varios grupos armados ilegales 26 los cuales, utilizando diversas denominaciones, se han enfrentado con el fin de detentar el control, no solo de la ciudad, sino de la región del sur del departamento donde persisten las actividades relacionadas con el narcotráfico (cultivo, proceso y comercialización de la coca).

Paradójicamente a la paz que se esperaba en Córdoba a partir de la desmovilización de las Autodefensas, la violencia ha vuelto a emerger. Diferentes medios señalan la presencia de paramilitares, guerrillas, bandas criminales y narcotráfico en la región. La disputa por el control de negocios lícitos e ilícitos, que amenazan con superar la época de terror de las desmovilizadas Autodefensas Unidas de Colombia. Es por ello que en Córdoba el desplazamiento, el reclutamiento, el robo de tierras a campesinos y las extorsiones continúan; tal como se referencia en el desarrollo del presente apartado.

Según el reporte de la Human Rights Watch Montelíbano, Puerto Libertador, Tierralta y Valencia, municipios del sur de Córdoba, continúan teniendo el mayor número de asesinatos y presencia armada de grupos ilegales, pero el problema se ha extendido ahora a casi todo el departamento en poblaciones como San Antero, Lorica, San Pelayo, Puerto Escondido, San Bernardo del Viento, Buena vista, Planeta Rica y Pueblo Nuevo.

El municipio Pueblo Nuevo, ubicado en el departamento de Córdoba, ha sufrido el

Fenómeno de la violencia, arraigado en los últimos años por la disputa del territorio por los grupos al margen de la ley donde la población civil, tomó la decisión obligada de salir de sus tierras, debido al desplazamiento forzado desde la zona rural hacia la cabecera municipal Según la información reportada por las autoridades militares, actualmente en la parte sur del municipio de Pueblo Nuevo, existe presencia de bandas criminales denominadas BACRIM que controlan el área por ser un corredor estratégico para el comercio de drogas ilícitas provenientes de la zona sur de Córdoba, Bolívar y Bajo Cauca Antioqueño. Por esta razón la población se encuentra en riesgo inminente de desplazamiento interno, la cual cubija los alrededores de los complejos cenagosos asociados al río San Jorge, corregimientos de Piñalito, Puerto Santo, Cintura y El Deseo.

La mayor expresión de desplazamiento por la violencia en Pueblo Nuevo se puede observar a través del Informe de Riesgo número 001-11 emitido el 4 de febrero de 2011 para los municipios Ayapel, La Apartada, Buenavista, Planeta Rica y Pueblo Nuevo, en el Departamento Córdoba, en el que el Sistema de Alertas Tempranas (SAT) advirtió sobre una serie de riesgos para la población civil con ocasión de la disputa territorial entre Los Urabeños-Águilas Negras (o Águilas Negras) y la alianza entre Los Paisas y Los Rastrojos. En razón de ello se previno sobre la posible ocurrencia de amenazas, homicidios selectivos o múltiples, desapariciones, extorsiones, reclutamientos forzados y utilización ilícita de niños, niñas y adolescentes, enfrentamientos armados con interposición de la población civil, actos de violencia sexual, explotación sexual con fines comerciales y desplazamiento forzado.

De esta manera, es como se identifican claramente los riesgos a los que la población del municipio está expuesta. La Defensoría del Pueblo mediante el SAT ha identificado prácticas del grupo armado ilegal Águilas Negras, el cual estaría imponiendo cobros extorsivos a propietarios de fincas o haciendas. De igual forma, el desplazamiento forzado sigue siendo un

hecho victimizante presente en la zona. El SAT identificó que a comienzos de 2012 se presentaron hechos intimidatorios que generaron desplazamiento en Café Pisaó, en donde varias personas se desplazaron debido a amenazas e intimidaciones a través de panfletos e intentos de homicidio por parte de los grupos armados.

Otra de las actividades que este grupo armado ilegal practica en la zona es el constreñimiento a las libertades, mediante las restricciones de circulación interveredal en horarios nocturnos, lo cual ha llevado a que la población tema transitar por ciertas zonas y al abandono de las labores de pesca y recolección de frutos silvestres. Dicha situación se ha convertido en un problema de seguridad alimentaria para el pueblo Zenú, agravada por los actos de pillaje cometidos por el grupo armado (robo de víveres, animales de corral y dinero).

Las anteriores situaciones de presión y riesgo, han difundido un miedo generalizado entre la población, lo cual se ha visto reflejado en la falta de voluntad de asociación entre la población, la no participación o activación de procesos reivindicativos, la adopción de posturas negligentes frente a la problemática de la violencia organizada que los afecta y la dificultad de realizar labores humanitarias.

"A partir del 91, no del 90. El 2 de marzo del 90, quemaron los camiones. Fue la guerrilla y a partir de eso fueron las represalias del ejército. Quemaron 9 camiones con ganado, la guerrilla los quemó, en 1990. Y luego viene una represalia de ejército y parasco, eso no fue parasco solo, a partir de esa fecha contra la guerrilla. Eso estaban mezclados parasco y ejército, el ejército solo no podía con la guerrilla. Los parasco, la Casa Castaño. Se nombraba a Mancuso."

Los efectos para la población son difíciles de medir, pero con base en los hechos narrados en los testimonios de los solicitantes y de la bibliografía recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, podemos concluir que en los predios de Toronto se vivió un clima de violencia en términos de desplazamiento por despojo y abandono, que generó el no disfrute de la tierra.

3.2)_ HECHOS ESPECÍFICOS DE LA SOLICITUD DE FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO. Representado por su hijo José Domingo Acosta Guisado.

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos específicos que sustentan la presente solicitud y que narró el señor **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**, ante la UAEGRTD Dirección Territorial Córdoba.

Una versión para no olvidar. ...“los paramilitares pasaban averiguándome, como yo no daba la cara ni les seguía los pasos a ellos y me decían que me cuidara porque ellos sabían que yo no los podía echar al agua, me decían que mejor no hablar de ellos, la violencia era muy dura por allá, con todo ese problema por allá y toda esa violencia yo tenía mucho miedo, yo tenía a mi familia y a mis hijos ahí, me daba miedo que nos hicieran algo, yo quería irme de la tierra pero no tenía para donde salirme con mi familia, y la situación se puso dura por que los vecinos estaban vendiendo las tierras por allá, porque tenían miedo, a otro los estaban matando por quitarle las tierras y me estaba quedando solo, entonces el señor LUIS DUMAR me dijo que si le vendía mi tierra, entonces yo viéndome solo y con miedo y con ganas de irme de allá, decidí aceptar el negocio y le vendí mi tierra muy barata, el señor Dumar me dio por hectárea 3 millones de pesos, a mí me dieron 30 millones de pesos y se hizo un papel de compraventa...”.

4.) _ SITUACIÓN ESPECÍFICA DEL SOLICITANTE FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO. En Relación a la Parcela Nueva Esperanza Grupo No. 1 Parcela 19 A. (Pancoger).

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación del reclamante en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1) _Solicitud No. ID No. 167908: FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO. C.C. 6.619.241 de Ayapel_ Córdoba, quien actúa a través de su hijo **José Domingo Acosta Guisado**. C.C. No. 78.106.922 de Ayapel Córdoba, adquiere el predio mediante la modalidad de adjudicación de común y proindiviso por parte del extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante resolución de adjudicación No. 1079 del 26 de mayo de 1989, acto que no fue registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo la resolución de adjudicación hace referencia al número de Matrícula Inmobiliaria No. 148-13740, perteneciente al FMI de mayor extensión de la parcelación Toronto.

Es de anotar que la UAEGRT Dirección Territorial Córdoba, en los Hechos de la demanda manifiesta que el sector sobre el cual se ubica el predio reclamado se presenta una doble inscripción registral que se origina por declaración judicial de pertenencia a favor de **RODRIGO BEDOYA POSADA**, otorgada por el Juzgado Promiscuo de Planeta Rica, mediante Sentencia de Marzo 31 de 2003, quien luego vende lotes en forma parcial mediante escritura pública No. 793 de la Notaria Única de Pueblo Nuevo al señor **Luis José Dumar Perdomo**, tal como queda asentado en el folio de matrícula No. 148-37676 acto registral 126 y anotaciones 2, 3, 4 y 5., actualmente el predio aparece inscrito a nombre del señor LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO, quien presentó un escrito de aparente oposición, pero la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia , no la consideró una oposición .

El polígono solicitado recae bajo el folio de matrícula No. 148-40827. (Lo anterior se desprende del Informe Técnico Predial elaborado por la U.R.T). "se encuentra inmerso en su totalidad en el predio correspondiente al proceso de pertenencia promovido por el señor **Rodrigo Bedoya Posada**".

Es necesario traer a colación que mediante Sentencia No. 6 del 11 de mayo de 2018, emitida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del Radicado No. 23_001_31_21_001_2016_0003_01 , se revocó "Tanto la Sentencia proferida el 29 de noviembre de 2002 , por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, que donde declaró que **RODRIGO BEDOYA POSADA**, adquirió por prescripción extraordinaria de dominio una extensión de aproximadamente 720 Has, (...), como la providencia del 26 de marzo de 2003 a través de la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería confirmó dicha decisión". El Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica , dentro del trámite de la pertenencia desconoció u omitió la adjudicación que sobre dicha porción de terreno ya existía, por lo que no podría haberse declarado pertenencia en proceso de prescripción extraordinaria de dominio sin haberse indagado sobre la adjudicación del predio a un campesino sujeto de reforma agraria, más aún con las alertas tempranas sobre la violencia que reinaba en la región donde se ubica la parcela, en aquella época, que además era de conocimiento público.

Al revocar la sentencia mediante la cual se declaró que **RODRIGO BEDOYA POSADA**, adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, una extensión de

terreno en la que se encuentra contenida en su totalidad la parcela reclamada Nueva Esperanza Grupo No. 1 Parcela 19 A (Pancoger), esta retorna a quien la venia ocupando, es decir el solicitante **Francisco Cayetano Acosta Oviedo**.

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, en auto de fecha 26 de junio de 2019, establece: (...) “no es procedente la oposición presentada por el señor **Luis José Dumar Perdomo**, habida cuenta que el título que alega frente al predio reclamado desapareció del mundo jurídico con la emisión de la aludida sentencia, pues al revocarse la providencia que servía de título para el predio de mayor extensión (F.M.I. No. 148-37676), misma suerte corría el contrato contenido en la escritura pública No. 793 del 30 de diciembre de 2004, por el cual adquirió el predio el hoy opositor y que dio lugar a la apertura del F.M.I. No. 148-40827. Así mismo al desaparecer dichos actos jurídicos el predio restituido adquirió nuevamente la calidad de baldío, de ahí que tampoco le asiste la calidad de poseedor u ocupante al señor DUMAR PERDOMO”.

En atención a lo anterior el aparente derecho de dominio que ostenta el señor **LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO**, no tiene piso jurídico, toda vez que provenía de la mencionada pertenencia, por tal razón no tiene vínculo con el predio y su Oposición se convierte en una defensa impertinente e improcedente, que no constituye una verdadera oposición, ya que quedó demostrado que no tiene vínculo con el predio reclamado.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2003.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones y el miedo generalizado a las que fue sometido el señor **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**, por los paramilitares que incursionaron en la zona.

4.1.1)_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**. 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.1.2)_La fecha del Despojo. En el Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas al señor **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO** en la narración sobre la forma de adquisición del predio, manifestó que, en el año 2003, se vio obligado a vender el predio, por la situación de violencia reinante en la zona, y en los días siguientes inmediatamente se desplazaron de la parcela. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este acto jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.1.3)_ La condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.1.4)_ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: FRANCISCO CAYETANO

Apellidos: ACOSTA OVIEDO

No Cédula. 6.619.241 Ayapel _ Córdoba.

Fecha y lugar de nacimiento: 07 de agosto de 1927 San Benito Abad _ Sucre.

Fecha y lugar de expedición: 15 de julio de 1960 Ayapel _ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.5)_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

| NOMBRES Y APELLIDOS | No. IDENTIFICACIÓN | PARENTESCO | ESTADO |
|---|--------------------|------------|---------------|
| ANA LUCIA GUIZADO ARRIOLA | 25.803.067 | Esposa | (Fallecida) . |
| JOSÉ DOMINGO ACOSTA GUISADO | 78.106.922 | Hijo | Vivo |
| MARÍA DE LAS MERCEDES ACOSTA GUISADO | 25.809.805 | Hija | Viva |
| PEDRO CELESTINO ACOSTA GUISADO | .78.106.725 | Hijo | Vivo |
| MANUEL JERONIMO ACOSTA GUISADO | 78.105.240 | Hijo | Vivo |

4.1.6)_ **Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de esta solicitud denominado Nueva Esperanza Grupo No. 1 Parcela 19 A (Pancoger), de 10 hectáreas 7.935 M². Ubicada en el Corregimiento Nueva Esperanza_ municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba, se encuentra identificado e individualizado así:

| CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE | NOMBRE DEL PREDIO | FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA | CÉDULA CATASTRAL | ÁREA SUPERFICIARIA GEORREFRENCIADA |
|----------------------------------|---|--|------------------------------------|------------------------------------|
| Ocupante | Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger) | 148-13740 recae o afecta el folio 148-40827. | 235700001000000 450047000000000 | 10 Has. 7.935M ² |

4.1.7) _ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.

: Luis José Dumar Perdomo, No tiene título alguno frente al predio reclamado , desapareció del mundo jurídico con la emisión de la aludida sentencia, pues al revocarse la providencia que servía de título para el predio de mayor extensión (F.M.I. No. 148-37676), misma suerte corría el contrato contenido en la escritura pública No. 793 del 30 de diciembre de 2004, por el cual adquirió el predio y que dio lugar a la apertura del F.M.I. No. 148-40827. Así mismo al desaparecer dichos actos jurídicos el predio restituido adquirió nuevamente la calidad de baldío, de ahí que tampoco le asiste la calidad de poseedor u ocupante al señor DUMAR PERDOMO.

4.1.8) _ Identificación general del predio que dio origen a los hoy segregados solicitado s en restitución. Contexto parcela Jaraguas_ Nueva Estrella.

La parcela Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger), ubicada en el Corregimiento Nueva Esperanza _ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba, hace parte del predio de

mayor extensión denominado Toronto del cual abarca cinco Corregimientos: Cintura, El Arcial, El Chipal, Nueva Esperanza y Puerto Santo; y 10 sectores identificados como: Toronto, El Molino, Castilleral, Piñalito, Nueva Esperanza, Marralú, El Porro, Arcial, Café Pisao, Pisingos, Reserva, Nueva Unión, Pajonal y Lanza. En este orden de ideas, se hace necesario puntualizar que este predio fue de propiedad de Pedro Juan Tulena Abirami, según la escritura Pública esta propiedad hace parte de la Asociación denominada Pedro Juan Tulena & Cía. S. en C. Estaba conformado por 6 fincas denominadas Toronto, Puerto Leticia, Las Olas, Costa Rica, Vacas Viejas y Nueva Esperanza, para un total de 7.712 Has. Gran parte de esas tierras están bordeadas de ciénagas, como la Ciénaga de El Arcial, El Porro, entre otras.

La Parcela Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger), fue adquirida por el solicitante **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**, mediante la modalidad de adjudicación de común y proindiviso por parte del extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante resolución de adjudicación No. 1079 del 26 de mayo de 1989, acto que NO fue registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo la resolución de adjudicación hace referencia al número de Matrícula Inmobiliaria No. 148-13740, perteneciente al F. M. I. de mayor extensión de la parcelación Toronto.

CONCEPTO PROCURADOR 34 JUDICIAL I DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA.

En el caso concreto, se observa que el solicitante sufrió daños por hechos ocurridos a las infracciones de violación de los derechos Humanos y del derecho internacional humanitario y víctima del despojo de sus tierras del cual se pudo establecer suficientemente que lo ocupó y que fue forzado a desprenderse de él por las presiones recibidas por parte de las autodefensas y grupos que habitaban la zona, para lo cual hace un relato el señor Francisco Cayetano Acosta Oviedo:

“los paramilitares pasaban averiguándome, como yo no daba la cara ni les seguía los pasos a ellos y me decían que me cuidara porque ellos sabían que yo no los podía echar al agua, me decían que mejor no hablar de ellos, la violencia era muy dura por allá, con todo ese problema por allá y toda esa violencia yo tenía mucho miedo, yo tenía a mi familia y a mis hijos ahí, me daba miedo que nos hicieran algo, yo quería irme de la tierra pero no tenía para donde salirme con mi familia, y la situación se puso dura por que los vecinos estaban vendiendo las tierras por allá, porque tenían miedo, a otro los estaban matando por quitarle las tierras y me estaba quedando solo, entonces el señor LUIS DUMAR me dijo que si le vendía mi tierra, entonces yo viéndome solo y con miedo y con ganas de irme de allá, decidí aceptar el negocio y le vendí mi tierra muy barata, el señor Dumar medio por hectárea 3 millones de pesos, a mí me dieron 30 millones de pesos y se hizo un papel de compraventa”

El vínculo que tiene el solicitante con el predio es de Ocupante, ya que el predio fue adjudicado por el INCORA, al señor ACOSTA OVIEDO, de igual manera se puede constatar los recaudos hechos al Incora lo que acredita su calidad sobre el predio desde el año 1986 mediante la resolución de adjudicación No. 1076.

Los hechos relatados, son prueba de la cruda violencia que vivieron los parceleros de Toronto, y se evidencia como fueron vulnerados sus derechos. Por lo tanto, y de conformidad a las pruebas aportadas por el solicitante, y luego de vivir varias circunstancias de violencia fue forzado a enajenar el predio que habitaba en compañía de su esposa y sus hijos, desembocando esto en el despojo del predio y a la separación total con respecto a su propiedad.

En cuanto a los hechos narrados los cuales lo establece como víctima y se enmarca en la temporalidad para la restitución del predio solicitado, por ser un desplazamiento posterior al año 1991, y que el mismo fue consecuencia directa del conflicto armado en Colombia, toda vez que fue un grupo ilegal al margen de la ley quien obligó y provocó el desplazamiento y abandono del predio referenciado.

5.) ACTUACIÓN PROCESAL

5.1)_ De la Admisión de la solicitud. La solicitud que conforma la demanda en el presente proceso fue admitida y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.2) De la Notificación. Por secretaría, se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448 de 2011. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones en el periódico El Tiempo. Se realizó la correspondiente publicación del Edicto por la UAEGRTD–Dirección Territorial Córdoba.

Se ordenó el emplazamiento a las personas que figuran como titulares de derecho de dominio en común y proindiviso, Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148–13740 ORIP Sahagún.

De igual forma se notificó del presente tramite al señor LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO, en atención a que la UAEGRT Dirección Territorial Córdoba, en los Hechos de la demanda manifestó que sobre el predio reclamado se presenta una doble inscripción registral a favor de Luis José Dumar Perdomo, que se origina por declaración judicial de pertenencia a favor de RODRIGO BEDOYA POSADA, otorgada por el Juzgado Promiscuo de Planeta Rica, mediante Sentencia de Marzo 31 de 2003, quien luego vende., el polígono solicitado recae bajo el folio de matrícula No. 148–40827 ORIP Sahagún. (Lo anterior se desprende del Informe Técnico Predial elaborado por la U.R.T).

Se realizó el emplazamiento ordenado a las personas que figuran como titulares de derecho de dominio en común y proindiviso Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148–13740 ORIP Sahagún. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó el emplazamiento en el periódico El Tiempo.

Se designa curador Ad litem de las personas indeterminadas y las que figuran como titulares de derecho de dominio en común y proindiviso a la Dra. Nelly Rocio Negrete Cordero, contestando la demanda. (Inc. 3 Art. 87 de la Ley 1448 de 2011).

5.3)_ Periodo probatorio. Este Juzgado, Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contenía en su oportunidad una (1) solicitud. Ésta judicatura advierte de las presunciones Legales de los literales b. Numeral 2 Ibídem, de las que se hará mención a continuación:

5.3.1)_ Del acervo probatorio recaudado. Se ordenó fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio al solicitante FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO,

quien actúa a través de su hijo José Domingo Acosta Guisado, solicitante de restitución de la parcela Nueva Esperanza Grupo No. 1 Parcela 19 A (Pancoger), quien a dicha diligencia manifestó lo siguiente:

JOSÉ DOMINGO ACOSTA GUISADO, afirmó que conoce a Luis José Dumar Perdomo, desde muy niño, que compró a FRANCISCO CAYETANO, analfabeta, de la tercera edad de 80 años, no lo habían declarado interdicto, sin firma de los hijos, le decía que le vendiera porque estaba atravesado para hacer un distrito de riego de arroz: “Mi papá no sabe firmar y el hijo, firmó por el papá, Pedro firmó por Cayetano, en una compraventa que eso para mí no tiene piso jurídico. Tenía títulos de sus tierras, y le pagaba al INCORA. No las ofreció en venta a Luis Dumar ni a nadie, él venía diciéndole a CAYETANO que le vendiera por estar atravesado para hacer un distrito de riego de arroz, con ese son entonces mi papá resolvió venderle”. Siguió relatando que se desplazó forzosamente para donde un hijo y está: “arrecostado” (Sic) A su padre no lo amenazaron. Los vecinos: “Aguedo Rivera, lo mataron y le desplazaron su familia. Dagoberto Rivera, conocido como Dago Rivera, lo mataron a él y a la esposa y le desplazaron su familia. José Pablo Montalvo Catalán, lo desplazaron. Luis Fortich, el mismo motivo porque la cosa estaba grillera (Sic), estaba fuertemente violenta. Isidro Argumedo, tuvo que abrirse pá, donde los hijos, en Ayapel Córdoba, pá que se pasara la ola de violencia. Manuel Ibáñez, le tocó también abrirse porque le querían dar en la cabeza. Indica que los desplazamientos los cometieron las Autodefensas de Córdoba. También afirma que el señor Manuel Jerónimo Acosta Guisao, se vio obligado a desplazarse hacia la ciudad de Bogotá, porque lo iban a “Tirar al río San Jorge”. Fueron intimidados dos veces por Luis Dumar, diciéndole que iban a meter preso a su hermano Pedro, porque él le había firmado la compraventa del vendedor CAYETANO ACOSTA, que él no le había puesto una pistola a para que vendiera. Agrega: “Disimuladamente hizo que le vendiera porque eso para mí es desplazar al otro, porque si yo no quiero vender una cosa, usted no me va a obligar.” El señor CAYETANO al ver que estaba muy afanado el señor Dumar Perdomo, le vendió y su hermano Pedro firmó. Hace 15 años, desde 2003 explota la tierra el mismo, que le interesaba ampliarse más y tener más tierra: “No lo intimidé, simplemente, pero lo presioné porque este le decía véndeme esa tierra que usted está en el medio, él le hizo muchos viajes para que le vendiera la parcela mi papá resolvió venderle”.

Luis Dumar sirve a la gente, no lo amenazó pero si quería la tierra. Le compró a Manuel Ibáñez, Manuel Pereira. Los paramilitares andaban de civiles armados con 45, changones, fusiles. Su padre convivía, con **Ana Lucia Guisao Arriola**. (Fallecida) En esa tierra no había seguridad, ahora está en calma, se consideran víctimas.

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Numeral 2, Literales a y b, Artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

“3. Las presunciones legales (Presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”.

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) _responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

La víctima en su relato indica que: “los paramilitares pasaban averiguándome, como yo no daba la cara ni les seguía los pasos a ellos y me decían que me cuidara porque ellos sabían que yo no los podía echar al agua, me decían que mejor no hablar de ellos, la violencia era muy dura por allá, con todo ese problema por allá y toda esa violencia yo tenía mucho miedo, yo tenía a mi familia y a mis hijos ahí, me daba miedo que nos hicieran algo, yo quería irme de la tierra pero no tenía para donde salirme con mi familia, y la situación se puso dura por que los vecinos estaban vendiendo las tierras por allá, porque tenían miedo, a otro los estaban matando por quitarle las tierras y me estaba quedando solo, entonces el señor LUIS DUMAR me dijo que si le vendía mi tierra, entonces yo viéndome solo y con miedo y con ganas de irme de allá decidí aceptar el negocio y le vendí mi tierra muy barata”.

José Domingo Acosta Guisado, Hijo del reclamante en sede judicial afirmó: “Los vecinos Aguedo Rivera, lo mataron y le desplazaron su familia. Dagoberto Rivera, conocido como Dago Rivera, lo mataron a él y a la esposa y le desplazaron su familia. José Pablo Montalvo Catalán, lo desplazaron. Luis Fortich, el mismo motivo porque la cosa estaba grillera (Sic), estaba fuertemente violenta. Isidro Argumedo, tuvo que abrirse pá , donde los hijos, en Ayapel Córdoba, pá que se pasara la ola de violencia. Manuel Ibáñez, le tocó también abrirse porque le querían dar en la cabeza. Indica que los desplazamientos los cometieron las Autodefensas de Córdoba. También afirma que el señor Manuel Jerónimo Acosta Guisao , se vio obligado a desplazarse hacia la ciudad de Bogotá, porque lo iban a “ Tirá al río San Jorge”.

Para el caso específico de Pueblo Nuevo, se han registrado diversos hechos victimizantes sobre los parceleros; como se muestra en uno de los ejercicios de la línea de tiempo desarrollada por el área social de la URT — Territorial Córdoba", como se cita a continuación:

El Municipio de Pueblo Nuevo, como casi todos los Municipios de Córdoba, no ha sido ajeno a la situación de violencia que se ha vivido en el Departamento de Córdoba desde la década de los 70.

En las décadas de los 80 y hasta mediados de las décadas de los 90, el Municipio fue afectado por los grupos insurgentes EPL, ELN y FARC-EP y posteriormente por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), quienes cometieron toda clase de atropellos contra la población civil. Según la información reportada por las Autoridades Militares, actualmente en la parte sur del Municipio existe presencia de las denominadas Bandas Criminales (BACRIM) que controlan el área por ser un corredor estratégico para el comercio de drogas ilícitas provenientes de la zona sur de Córdoba, sur de Bolívar y Bajo Cauca Antioqueño. Por esta razón aún persiste el riesgo de desplazamiento interno, sobre todo en los alrededores de los complejos cenagosos asociados al río San Jorge, Corregimiento de Piñalito, Puerto Santo, Cintura, El deseo.

En las décadas de los 70 y 80 se dieron amenazas, asesinatos masacres, torturas y desplazamiento forzado. Los fenómenos de violencia señalados, se pueden constatar con los siguientes relatos:

"Yo participe en el 78, cuando eso el INCORA apenas empezaba a realizar trámites, yo participé con la ANUC con las primeras personas, llegamos como 60 personas, por los laos del sector el Río, yo trabajaba con Lucho Dumar en su finca, y me enteré de los predios que iba a dar el INCORA y decidí participar, después aparece el EPL, La Farc, tuvimos muchos tropiezos con el EPL, y quedamos tranquilos un tiempo y llegaron los paramilitares, le comento algo, nosotros salíamos porque mataron como 10 personas entre el 85 y el 90 (Jorge Baldovino, a Dago y su señora, Jairo Negrete, Juan Manuel), todas esas muertes los mataba el ejército o los paramilitares".

"Mataron a mi hijo por ahí, los que organizaban era de Caño Prieto, cuando llegamos ahí eso era muy pacífico. Jorge Baldovino, Dago y a la señora, Rivera, todos esos asesinatos fue en el sector de Nueva Esperanza, todas esas muertes son de los paramilitares, un muchacho Hugo, lo mató el ejército".

"(...) a mi papá lo matan en 1999, nosotros dormíamos en el monte, Nueva Esperanza grupo número 1, no sé qué grupo era, a él lo habían amenazado, los Castaños, los Mancusos, a un tío mío Dagoberto Rivera y a la mujer Gladys Beltrán, como tres años antes, como para el 89. Carlos Barreto era la mano derecha de Alias Don Berna y El alemán. Aquí en Pueblo Nuevo estaba también Regis Martínez".

"Los actores armados que imponían su voluntad eran primero la guerrilla "EPL", comandado por un tal Rafa y después los paramilitares "mocha cabezas", comandado por Carlos Barreto".

Al respecto, Toño Sánchez en su libro "Crónicas que dan miedo", hace referencia al personaje de Rafa y a la presencia del EPL entre los años 70 y 80, en una de las ciénagas del municipio Pueblo Nuevo. Evidencia que durante décadas "Rafa" "Voletió", secuestro y vacunó a ganaderos, agricultores, comerciantes, empresarios y campesinos de la Costa Atlántica y Antioquia. Tal fue la situación que el Ejército puso empeño en su captura. El general Vacca Perilla, comandante de la primera División del Ejército, con sede en Santa Marta, ordenó a un pelotón la misión de capturarlo vivo o muerto. Alfonso Carvajal, un campesino de la zona de Arcial, sitio donde hizo presencia el EPL, recuerda que en una ocasión cuando el ejército logró localizarlo, entro a una casa y "el hombre había desaparecido como por arte de magia".

Toño Sánchez lo asocia al municipio de Pueblo Nuevo, pero en este caso lo evidencia específicamente con el predio Toronto.

“También le notificaron a García Caicedo que “El viejo Rafa” seguía extorsionando junto un combo que había armado. Esta información ya era conocida en todo el Alto San Jorge. Comentaron que el grupo lo tenía en la vereda de Toronto, municipio de Pueblo Nuevo. A ellos se les atribuye el secuestro y asesinato del concejal de Buenavista, Orfelina Hernández de Blel, quien había sido aspirante a la Alcaldía en 1988”.

En síntesis, para el periodo señalado los puntos más relevantes son las invasiones y los procesos de recuperación de tierra respaldada por la ANUC con el líder José Ángel Peña y a partir del voz a voz, que se fue extendiendo entre los campesinos sin tierra provenientes de varios municipios del departamento de Córdoba. Además de lo anterior también se evidenciaron los primeros hechos de violencia por sector señalados en la ilustración 3, donde se puede verificar que los puntos de desplazamiento más altos estuvieron en Nueva Esperanza, La Vorágine, Lanza y Café Pisao.

Según la Red Nacional de información el número de desplazados hasta 1989 en Pueblo Nuevo corresponde a 263 personas en total, y en términos de homicidios se tienen 71 personas, evidenciando el pico más alto.

Del relato transcrito anteriormente se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno, dejaron que las víctimas que hoy reclaman en su oportunidad quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir, porque ellas solo existían para cobrar el sueldo, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (El resaltado fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a ésta solicitud de restitución, a saber entre otras la declaración del hijo del reclamante, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por la víctima hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en el Corregimiento de Nueva Esperanza_ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba, en un contexto de violencia perpetrado por los miembros grupos armados al margen de la ley Guerrilla, Paramilitares, ordenadores del planeado y sistematizado proceso de despojo de la cónyuge del parcelero fallecido que hoy reclama que se convirtió en desplazada con su núcleo familiar lo cual no solo atacó sus bienes materiales sino su dignidad humana y su mínimo vital.

5.4)_ FASE DE DECISIÓN. (FALLO)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación del Análisis del contexto Municipio de Pueblo Nuevo, Fenómenos Socio Políticos del Municipio de Pueblo Nuevo- Departamento de Córdoba, Contexto Predio denominado Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger).

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras adjudicadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el Derecho a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO, quien actúa a través de su hijo José Domingo Acosta Guisado. (Parcela Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger)). Y que es objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que en relación a la parcela objeto de trámite en el presente proceso fue objeto de adjudicación en común y proindiviso por parte del extinto INCORA, mediante resolución de adjudicación No. 1079 del 26 de mayo de 1989, acto que NO fue registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún , sin embargo la resolución de adjudicación hace referencia al número de Matrícula Inmobiliaria No. 148-13740, perteneciente al FMI de mayor extensión de la parcelación Toronto.

El vínculo que tiene el solicitante con el predio es de Ocupante, ya que el predio fue adjudicado por el INCORA pero dicha adjudicación nunca fue registrada, actualmente el predio aparece inscrito a nombre del señor **LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO**, y el polígono solicitado recae bajo el folio de matrícula No. 148-

40827, que se origina por declaración judicial de pertenencia a favor de **RODRIGO BEDOYA POSADA**, otorgada por el Juzgado Promiscuo de Planeta Rica, mediante Sentencia de Marzo 31 de 2003, quien luego vende al señor Dumar Perdomo (Lo anterior se desprende del Informe Técnico Predial elaborado por la U.R.T).

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima del solicitante en mención FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO, también se prueba que él y su núcleo familiar abandonaron su predio Parcela Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger), por cuanto hubo una intimidación global y un miedo generalizado en esos sectores de la zona rural del Corregimiento Nueva Esperanza _ Municipio de Pueblo Nuevo _ Departamento de Córdoba. Los cuales no eran otros que personas perteneciente a grupos armados ilegales llamados paramilitares que se convirtieron en la palabra que mandaba, ordenaba, hacía y deshacía sin que las autoridades legítimamente constituidas pudieran siquiera intentar hacer cumplir los mandatos constitucionales del inciso 2 artículo 2 superior.

Razón por la cual es de recibo acceder a las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba. La normatividad legal de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctima Y Restitución de Tierras) descalifica, reprocha y le señala sus consecuencias jurídicas, en la restitución de tierras a la presión y al mandato de obligatoriedad ejercida sobre la víctima con la finalidad de doblegar la voluntad en su condición de Ocupante, de un inmueble que de manera distinta con la legítima protección del Estado no hubiesen abandonado la Parcela Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger), Ubicada en Vereda El Molino , corregimiento de Puerto Santo , Pueblo Nuevo , Córdoba , lo anterior trae como consecuencia la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios realizados y genera la Inexistencia del acto o negocio de que trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios que se hayan celebrado sobre la totalidad o una parte del bien.

5.5)_ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

5.5.1)_Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas cuando señala lo siguiente: “Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. “ (El resaltado fuera del texto original. Parte final Inciso 1 Artículo 89 Ibídem).

5.5.2) _Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este Despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

5.5.3) _Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si es aplicable la situación jurídica planteada en las presunciones legales de los Literales a. b. del numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

6.)_ CONSIDERACIONES

6.1)_ Aspectos generales. Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural del Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:”

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una inherente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (El resaltado fuera del texto original).

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, con ocasión del conflicto armado interno, o por violaciones generalizadas de derechos humanos o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T_025 de 2004).

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T_025 de 2004).

6.2)_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución. En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia a partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 superior, reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado

conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican el acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T_517 de 2006, la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

“Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...).

6.3) El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone : “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

6.4)_ El derecho de las Víctimas a la reparación integral. El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de

las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

“Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidos las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados.

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia reformativa. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la

indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias”.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007, afirmó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el

Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2)".

La sentencia T_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a 'soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

6.5) El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T_1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

“Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos”.

Antes de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, era un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución del bien incluido, el bien inmueble como el caso que nos ocupa solo un (1) solicitante y reclamante en situación de desplazamiento ha sido despojado, es también un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng). Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los

desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng. Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países

de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se

destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital), trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias. 15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilsón Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C_ 052112) la Corte Constitucional. P.M. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción .frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales , códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

La Sentencia C_253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

“Con ese telón de fondo, la iniciativa se Inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en lomo a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y le desarticulación de tas estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

6.6)_ El Derecho a la Restitución. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas: (2) y en la definición –prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno– de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.7)_ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

'Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones', en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" y a la Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 se afirma sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional la visible y aplicable en toda su normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y restitución de Tierras) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de

propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76 *Ibidem*, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Artículo 77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inciso final del artículo 89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad, "Pro personae", buena fe", "exoneración de carga de prueba", "decreto oficioso de pruebas". Etc. ante la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 que: **"Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas"**. (El resaltado fuera del texto original)

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda verse a futuro la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Artículo 78); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas las denominadas: "presunciones legales en relación con

ciertos contratos y Presunciones legales en relación con ciertos actos administrativos" que exigen a quien las pretenda, probar el hecho base de las mismas.

La ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

6.8) Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"¹, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados². Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos³. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho⁴.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de : "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"⁵.

¹ Parra Quijano, Jairo. *Reflexiones sobre las Presunciones*. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). ([http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE20LAS PRESUNCIONES-JAIRO PARRA QUIJANO.pdf](http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE20LAS%20PRESUNCIONES-JAIRO%20PARRA%20QUIJANO.pdf))

² González Velásquez, Julio. *Manual Práctico de la Prueba Civil*. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

³ Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

⁴ Devis Echandia, Hemando. *Compendio de Derecho Procesal*. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, Págs. 537 y 538.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

Las presunciones son de dos clases: Las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *luris tantum*, denominadas legales, erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *luris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario⁶. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio⁷.

La Corte Constitucional ha señalado: **“La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria**. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes”⁸. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, “ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”⁹. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia¹⁰.

6.9)_ Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal

⁶ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

⁷ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones “(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido”.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

⁹ Corte Constitucional, ídem

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C388/00

de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores, no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

El artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente¹¹. A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (Numeral 1). b)_ Presunciones legales en relación con ciertos contratos (Numeral 2). Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. (Numeral 3). d)- Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. (Numeral 4) e)_ Presunción de inexistencia de la posesión. (Numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción. En el caso de las presunciones luris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras): En comentario, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C715/12

1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia extrema, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación planteada, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

Las presunciones luris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, *Ibidem*, si se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 *ibidem*; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la Ley de víctimas, sean luris tantum o luris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y

abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil".¹²

Como la demanda en el acápite de pretensiones solicita lo siguiente:

Declarar que el solicitante Francisco Cayetano Acosta Oviedo. Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.619.241, quien actúa por intermedio de su hijo José Domingo Acosta Guisado, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1. de la presente solicitud, es decir Nueva Esperanza Grupo No. 1 Parcela 19 A (Pancoger), en los términos de los artículos 3, 74 y 75 Ley 1448 de 2011.

Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante Francisco Cayetano Acosta Oviedo del predio denominado Nueva Esperanza Grupo No. 1 Parcela 19 A (Pancoger), ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Pueblo Nuevo, corregimiento de Puerto Santo, Vereda el Molino individualizado e identificado en esta solicitud -acápite 1-, cuya extensión corresponde a 10 hectáreas 7.935 M².

Se declare probado **el Abandono Por Desplazamiento Forzado**, contemplado en el literal 2 artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Declárese la inexistencia de cualquier acto jurídico y que se dé a conocer en el trámite del presente proceso, que configure un despojo jurídico en contra del solicitante.

7.) _ EL CASO CONCRETO

7.1) _ Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la

¹² Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo”.

La aplicación eficaz de las presunciones legales trascritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos así: (1)_ En el periodo previsto legalmente artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Es decir a partir del primero (1) de enero de 1991. (2). El contexto de violencia. (3). La calidad de Víctima del solicitante. (4). Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima. (Grupos de parientes y causahabientes).

No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). No es aplicable al caso especial que nos ocupa, puesto que del titular del derecho de dominio del predio solicitado en restitución es un inmueble baldío que no ha salido de la esfera jurídica o dominio de La Nación.

En ese orden son aplicables las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 y numeral 3 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Ya trascritas, según el acervo probatorio de este proceso y en consecuencia se decretaran los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

7.2)_ Análisis probatorio de los elementos de la presunción. El Juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por

la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

7.2.1)_ Temporalidad. La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que el desplazamiento forzado del que fueron víctimas el reclamante y su núcleo familiar fue en el año 2003, tal y como se demuestra con pruebas documentales que obran dentro del proceso y las declaraciones rendidas por el solicitante y su hijo que lo representa José Domingo Acosta Guisado.

7.2.2)_ Contexto de violencia. Hecho notorio. Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en el sector donde está ubicado el inmueble a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de junio de 2012.M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz, señaló : **"Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore"**. (El resaltado fuera del texto original.)

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia¹³, afirmó:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares". Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos¹⁴.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

¹⁴ Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia¹⁵.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de la referida organización paramilitar.

No se hace necesario ahondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Paramilitares desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba y Urabá y bajo Cauca Antioqueño.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajirá, Pavarando, Mutatá y Bojaya, entre otras¹⁶. Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos.¹⁷

7.2.3)_ La calidad de Víctima y el Daño. El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

¹⁵ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

¹⁶ <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-> (tomada febrero 2013)

¹⁷ <http://www.elspectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

Por ejemplo en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no obsta para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

Específicamente la sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías., de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del

artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos".

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C_052 de 2012, estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que, según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

“...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(a)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... “

En el mismo sentido la sentencia C_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

0..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-280 de 2012, mediante Sentencia C_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima,

el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias; relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que, en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En lo relativo al daño la Corte Constitucional señaló:

“... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo “se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

El solicitante **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**. Quien actúa a través de su hijo José Domingo Acosta Guisado, en el presente caso es víctima, toda vez que sufrió un daño, la pérdida de su inmueble, parcela denominada Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger), ubicada en el Corregimiento de Nueva Esperanza_

Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió en el año 2003, periodo que cubre expresamente la Ley, y que conllevó un desplazamiento de la parcela, perdida de la ocupación del hoy reclamante.

El solicitante en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera. Las versiones rendidas ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial_ Córdoba y el interrogatorio en sede judicial de José Domingo Acosta Guisado. (Hijo del reclamante de Restitución)., apartes que se citaran a continuación son fiel reflejo del contexto de violencia en zona rural del Municipio de Pueblo Nuevo. Así: (...) “ Aguedo Rivera, lo mataron y le desplazaron su familia. Dagoberto Rivera, conocido como Dago Rivera, lo mataron a él y a la esposa y le desplazaron su familia. José Pablo Montalvo Catalán, lo desplazaron. Luis Fortich, el mismo motivo porque la cosa estaba grillera (Sic), estaba fuertemente violenta. Isidro Argumedo , tuvo que abrirse pá , donde los hijos, en Ayapel Córdoba, pá que se pasara la ola de violencia. Manuel Ibáñez, le tocó también abrirse porque le querían dar en la cabeza”.(...). Indica que los desplazamientos los cometieron las Autodefensas de Córdoba. También afirma que el señor Manuel Jerónimo Acosta Guisao, se vio obligado a desplazarse hacia la ciudad de Bogotá, porque lo iban a “Tirá al río San Jorge”. (...) Los paramilitares andaban de civiles armados con 45, changones, fusiles. Su padre convivía, con **Ana Lucia Guisao Arriola**. En esa tierra no había seguridad, ahora está en calma, se consideran víctimas.

La declaración hecha ante la UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba, según los preceptos de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y la declaración rendida en Interrogatorio de parte ante este despacho. A la letra señala claramente las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cubren el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas eventualmente por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso pues como ya se dijo mediante Sentencia No. 6 del 11 de mayo de 2018, emitida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del Radicado No. 23-23_001_31_21_001_2016_0003_01, revocó : “tanto la Sentencia proferida el 29 de noviembre de 2002, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, mediante la cual se declaró que RODRIGO BEDOYA POSADA, adquirió por prescripción extraordinaria de dominio una extensión de aproximadamente 720 Has, (...), como la providencia del 26 de marzo de 2003 a través de la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería confirmó dicha decisión”. Y es que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica dentro del trámite de la pertenencia desconoció u omitió la adjudicación que sobre dicha

porción de terreno ya existía, por lo que no podría haberse declarado pertenencia en proceso de prescripción extraordinaria de dominio sin haberse indagado sobre la adjudicación del predio a un campesino sujeto de reforma agraria, más aun con las alertas tempranas sobre la violencia que reinaba en la región donde se ubica la parcela, en aquella época, que además era conocimiento público.

Así las Cosas, al revocar la sentencia mediante la cual se declaró que **Rodrigo Bedoya Posada**, adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, una extensión de terreno en la que se encuentra contenida en su totalidad la parcela reclamada Nueva Esperanza Grupo No. 1 Parcela 19 A (Pancoger), esta retorna a quien la tenía en ocupación al momento de los hechos victimizantes **Francisco Cayetano Acosta Oviedo**. Sale de la esfera privada y regresa a sus orígenes de bien baldío de dominio del Estado en nombre de La Nación.

En tal sentido la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, a través del auto de fecha 26 de junio de 2019, establece: (...) “no es procedente la oposición presentada por el señor **Luis José Dumar Perdomo**, habida cuenta que el título que alega frente al predio reclamado desapareció del mundo jurídico con la emisión de la aludida sentencia, pues al revocarse la providencia que servía de título para el predio de mayor extensión (F.M.I. No. 148-37676), misma suerte corría el contrato contenido en la escritura pública No. 793 del 30 de diciembre de 2004, por el cual adquirió el predio el hoy opositor y que dio lugar a la apertura del F.M.I. No. 148-40827. Así mismo al desaparecer dichos actos jurídicos el predio restituido adquirió nuevamente la calidad de baldío, de ahí que tampoco le asiste la calidad de poseedor u ocupante al señor **DUMAR PERDOMO**”.

Recalcó el superior funcional (Sala Civil Especializada en Restitución del Tribunal Superior del Distrito judicial de Antioquia que : “ En atención a lo anterior el aparente derecho de dominio que ostenta el señor Luis José Dumar Perdomo, no tiene piso jurídico, toda vez que provenía de la mencionada pertenencia, por tal razón no tiene vínculo con el predio y su Oposición se convierte en una defensa impertinente e improcedente, que no constituye una verdadera oposición, ya que quedó demostrado que no tiene vínculo con el predio reclamado”.

Lo que nos dice que lo afirmado por la víctima no pudo desvirtuarse, las presunciones Legales invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos del solicitante o reclamante.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para el seguir vivir.

Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en el delito y las mujeres en las redes perversas de la prostitución. Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y restitución de Tierras). , tantas veces citada. La sentencia que se acaba de citarse. (C_253 A/2012). En lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

7.3)_ Prueba documental. La UAEGRTD _Dirección territorial Córdoba, da cuenta que el solicitante se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con su grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

Informe Técnico Predial, Certificado de tradición y Libertad, Constancia de Inscripción del Predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente RUPTA, Reportes de la Fiscalía General de la Nación_ Unidad de Justicia y Paz sobre Inscripción en el Registro de Información SJYP.

7.4)_ Actos Administrativos y Negocios Jurídicos. La Parcela Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger), fue adquirida por el solicitante **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**, mediante la modalidad de adjudicación de común y proindiviso por parte del extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante resolución de adjudicación No. 1079 del 26 de mayo de 1989, acto que NO fue registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún , sin embargo la resolución de adjudicación hace referencia al número de Matrícula Inmobiliaria No. 148-13740, perteneciente al F. M. I. de mayor extensión de la parcelación Toronto.

CUADRO NEGOCIOS JURÍDICOS RELACIONADAS CON LA PARCELA NUEVA ESPERANZA GRUPO 1 PARCELA NO. 19 A (PANCOGER).

| Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger) | NEGOCIO JURÍDICO | FECHA RESOLUCION ADJUDICACION |
|---|-------------------------|--|
| | Adjudicación por INCORA | Resolución de adjudicación No. 1079 del 26 de mayo de 1989 |

7.5.) Tipo comercial_ (Elementos del tipo). El solicitante de restitución FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO, quien actúa a través de su hijo José Domingo Acosta Guisao, parcela denominada Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger), ostenta la calidad de Ocupante del predio que reclama, remitiéndonos al suceso en que se le priva de la ocupación al reclamante en mención, nos encontramos frente al hecho atemorizados, se vieron obligados a salir de la tierra que estaban ocupando.

7.6)_ No se han desmentido en el expediente las palabras del solicitante de restitución, con respecto a lo sucedido en su predio, cuando relató sus vivencias, las acciones violentas reinantes en la zona, vivenciadas junto a su grupo familiar, abandono y posterior desplazamiento de su parcela.

7.7) _No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras del hoy solicitante de la parcela Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger). Sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región del Corregimiento Nueva Esperanza_ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba, se trata del mismo Modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que los incluye a ellos y su familias:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.** (Artículo 1 de la Constitución política de 1991. (El resaltado fuera del texto general).

Las influencias del contexto de violencia y la situación reinante a la época, las insistencias para que vendiera la parcela que ocupa, alteraron el sosiego del reclamante haciendo la negociación y abandonar su terruño, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan las personas marcadas por la avaricia en un sendero de criminalidad el cual no está obligado a soportar un parcelero, con dos alternativas o se convierte en uno de ellos o abandona su terruño para salvaguardar su vida y la de sus familiares antes de caer en las pretensiones malsanas y perversas de esos grupos armados que sembraron el terror en Córdoba y permearon todas las instituciones incluidas las de elección popular. No en vano fueron condenados congresistas, ex gobernadores de Córdoba y ex

alcaldes de municipios de este departamento diputados a la Asamblea y concejales de municipios por favorecimiento a paramilitares.

Después del periodo de los amedrentamientos y despojo sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente a ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los espera una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su entorno se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

Está demostrada la existencia de las presunciones legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con la solicitud del señor FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO (Parcela Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger)). Las presunciones legales mencionadas que la amparan no fueron desvirtuadas y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen opositores. (Artículo 88 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La sentencia T-979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

“Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.” En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

“En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8,

21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

7.8)_ Las partes del proceso. En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas_ UAERTD_ _Dirección Territorial _Córdoba, el solicitante tiene la calidad probada de víctima, y tanto el restituido FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO adquirió el predio por adjudicación en común y proindiviso realizada por el extinto INCORA, que jamás registró.

7.9)_ Consecuencias de las presunciones. Debe quedar claro que no es aplicable en este proceso las Presunciones de Derecho del Numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Lo anterior no es óbice para que no se pueda afirmar que las presunciones Legales del Numeral 2, literales a y b, artículo 77 Ley Ibídem son de jurídica aplicación y una vez declarada las presunciones legales mencionadas en el caso que nos ocupa del solicitante se genera la consecuencia jurídica de tener bajo el instituto jurídico de la Nulidad los actos administrativos posteriores al abandono o desplazamiento que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

7.10)_Alindramiento del inmueble o Parcela. La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas_ UAEGRTD _ Dirección Territorial Córdoba, en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alindero el inmueble solicitado en restitución de la forma como se describirá en el resuelve de esta sentencia.:

7.11)_ En este proceso, la titularidad del derecho de dominio en relación con la parcela Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger), está en cabeza de La Nación (Agencia Nacional de Tierras), pues como se dijo: “el título que alega frente al predio reclamado desapareció del mundo jurídico con la emisión de la aludida sentencia, pues al revocarse la providencia que servía de título para el predio de mayor extensión (F.M.I. No. 148–37676), misma suerte corría el contrato contenido en la escritura pública No. 793 del 30 de diciembre de 2004, por el cual adquirió el predio el hoy opositor y que dio lugar a la apertura del F.M.I. No. 148–40827. Así mismo al desaparecer dichos actos jurídicos el predio restituido adquirió nuevamente la calidad de baldío” No existen opositores por haberse desestimado las mismas como ya se anotó. (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79_ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por esta Judicatura).

7.12)_ Relación Jurídica Demostrada con el Predio. Solicitado en restitución denominado Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger), área superficial georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M²., que hacen parte de las 193 hectáreas 5.679 M², en común y proindiviso. (Parcelación Hacienda Toronto). Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148–13740 ORIP Sahagún., como antes se indicó, fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Córdoba, situación que habilita al solicitante para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, buscando entonces ser beneficiario junto con su grupo familiar de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste trámite especial.

7.13)_ De la ocupación del predio Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger) y su adjudicación. El solicitante manifiesta que el origen de la ocupación material del predio que ahora reclama en restitución y formalización, surgió en el año 1989, ya que adquirió el predio por adjudicación en común y proindiviso mediante resolución de adjudicación No. 1079 del 26 de mayo de 1989, acto que No registrado, según pruebas obrante en el expediente.

Valorada la pruebas se tiene que lo manifestado en etapa administrativa y sede judicial las declaraciones rendidas por el solicitante en la fase administrativa ante la UAEGRTD de Córdoba, y en etapa Judicial, son concordantes al afirmar que los actos de uso y goce con una ocupación, realizados por el solicitante sobre el predio Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger), área superficial georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M², que hacen parte de las 193 hectáreas 5.679 M², en común y proindiviso. (Parcelación Hacienda Toronto). Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-13740 ORIP Sahagún, fueron ejecutados simultáneamente con la de explotación de la tierra, y que por esa razón, respondía exclusivamente por el mejoramiento del mismo destinándolo principalmente a su habitar, de ahí que construyó su casa en dicho inmueble, que ya no existe . Entonces la predicada disposición material del predio, aparejaba un factor psicológico propio de un ocupante que explota el mismo, conformándose con lo que el ordenamiento jurídico ha denominado como el hecho de la ocupación de un bien baldío de La Nación, para que la **Agencia Nacional de tierras _ANT**, le adjudique el mencionado y reclamado bien inmueble.

Para efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 al presente caso, la ocupación debe ser contextualizada a la realidad jurídica que impera en la comunidad de la que forma parte la reclamante, para ser flexibilizadas y adaptadas a las relaciones jurídicas que se generan en aquellas localidades a fin de proveerlas de la correspondiente validez jurídica, por tratarse del grupo poblacional que fue víctima del uso riguroso de los esquemas y figuras solemnes que devienen del derecho privado, o por tratarse de un sector afectado por la violencia armada interna, en donde las reglas de ese tipo de derecho son visualizadas desde una óptica distinta a la utilizada por la comunidad en general a causa de sus especiales y diferentes característica humanas, sociales y culturales, etc., en aplicación del principio de igualdad material, según quedó anunciado en acápites anteriores a estas consideraciones.

De manera que el cumplimiento del elemento material de la ocupación debe examinarse desde la perspectiva de dicha comunidad para ajustarse a las prácticas jurídicas del contexto del solicitante, conforme a las pruebas obrantes

en el proceso para el caso especial que nos ocupa , de un modo más flexible , dúctil, y desde esa percepción suave del derecho privado es posible que el cumplimiento de la ocupación que se requiere del predio , pudiera verse satisfecho de acuerdo con usos jurídicos de la comunidad a la que pertenece el reclamante.

Advirtiendo el éxito de la protección al derecho fundamental, es necesario señalar que aunque el solicitante cree que ostenta la calidad de dueño respecto del inmueble, en verdad este no es de naturaleza privada como se verá enseguida, por ende es forzoso analizar si es posible su titulación en sede de adjudicación ante la Agencia Nacional de Tierras_ (ANT)_ Para ello se analizará lo relativo a los bienes baldíos La Nación y la forma de adquirirlos.

El artículo 102 de la Constitución Política de 1991 representa el “Dominio Eminente” como una expresión soberana del Estado, en el cual puede regular el derecho de la propiedad, sea pública o privada. Así, para lo que interesa, los bienes públicos que forman parte del territorio pertenecen a La Nación, y siguiendo la normatividad Civil, se clasifican en dos tipos: 1. De uso público 2. Fiscales.

Los segundos se dividen en 2.1_ Fiscales propiamente dichos 2.2_Fiscales Adjudicables. Los bienes o tierras Baldías se encuentran contenidas en esta última categoría, en tanto responden a la función social de la propiedad, así entonces los baldíos son aquellos terrenos que no han salido del dominio de La Nación o que habiendo sucedido aquello, en algún momento volvieron a su dominio y que el estado conserva en aras de titularlos a sujetos de reforma agraria.

Ciertamente y de este modo en aras de permitir el acceso a la tierra principalmente de aquellos que no la tienen, a lo largo de los años se han desarrollado diferentes normas con ese fin entre otras la Ley 200 de 1936, (Ley de tierras). Ley 135 de 1961 (Reforma Social Agraria). Ley 1 de 1968 Ley 4 de 1973 Ley 30 de 1988, y diversas leyes entre ellas la 160 la cual creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y estableció los requisitos que deben cumplirse para ser adjudicatario de los bienes baldíos que no han salido del dominio de La Nación.

Así su titularidad solo se adquiere mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la entidad pública en la que se encuentre delegada esta facultad, al día de hoy es la Agencia Nacional de Tierras ANT., siempre y cuando se cumplan las exigencias contempladas en los artículos 65 y siguientes Ley 160 y demás normas concordantes. 1) Ocupación Previa, 2) Que no se trate de un terreno situado dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de zonas de explotación de recursos naturales no renovables, ni ubicado en colindancia de

carreteras del sistema Vial Nacional. 3) Ni donde estén comunidades indígenas. 4) que las personas naturales no sean propietarias o poseedoras a cualquier título de otros predios rurales.

Con todo ello se evidencia que se cumple con los requisitos para adquirir el predio por Adjudicación, de acuerdo a todo lo dicho y reunidos como están los requisitos de la misma , resulta plausible acceder a la pretensión de formalizar la propiedad al reclamante señor **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**. C.C. 6.619.241 Ayapel_ Córdoba, quien actúa a través de su hijo José Domingo Acosta Guisado, ha elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011.

7.14)_ No se reconocen honorarios profesionales. Al Curador ad litem Dra. **Nelly Rocio Negrete Cordero**. C.C. No. 34.981.295 Montería_ Córdoba. T.P. 125.103 del C.S.J. por expresa prohibición legal del numeral 7 artículo 48 Código General del Proceso _Ley 1564 de 2012. (Ver sentencias C_083 /14 y C_369/14, que declaró Exequible la expresión: “Quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.”

7.15) _Conclusión. Se encuentran probados los supuestos de hecho de las presunciones legales de los literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia habrá lugar a decretar la restitución material y jurídica la única parcela reclamada Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger). Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-13740 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, con las consecuencias jurídicas de rigor.

Consecuencialmente, como quedaron acreditados los presupuestos para ello de conformidad con el literal g. del artículo 91 de la ley 1448, se ordenará la adjudicación del predio Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger), a favor del solicitante, para lo cual la Agencia Nacional de Tierras _ANT. , procederá a expedir la resolución de adjudicación de baldíos en relación a la Parcela en mención. (Área superficial Georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M2. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-13740 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, ubicada en el Corregimiento Nueva Esperanza_ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba), al restituido **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**. C.C. 6.619.241 de Ayapel_ Córdoba y la Sucesión Ilíquida de su fallecida Cónyuge **Ana Lucía Guizado Arriola**.

No se reconocen Opositores dentro del proceso. Por las razones anotadas en la presente actuación. No se condenará en costa por las mismas razones.

7.14)_ FALLO

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1.)_ **Declarar.** La existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación a la solicitud de **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**. C.C. No. 6.619.241 Ayapel_ Córdoba, quien actúa a través de su hijo **José Domingo Acosta Guisado**, en relación al predio denominado Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A. (Pancoger). Área superficiaria Georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M². que hacen parte de las 193 hectáreas 5.679 M². en común y proindiviso. (Parcelación Hacienda Toronto de 7.120 hectáreas). Ubicada en el Corregimiento Nueva Esperanza_ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148_13740 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

2.)_ **Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctima Reclamante **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**. C.C. 6.619.241 Ayapel_ Córdoba, y la Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge **Ana Lucia Guizado Arriola**. C.C. No. 25.803.069 , en relación al predio denominado Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger). Área superficiaria Georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M², que hacen parte de un predio de mayor extensión de 193 hectáreas 5.679 M². en común y proindiviso. (Parcelación Hacienda Toronto de 7.120 hectáreas). Ubicada en el Corregimiento Nueva Esperanza_ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148_13740. ORIP Sahagún. (Fundamento jurídico en la existencia de la Presunciones Legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.1)_ **Ordenar.** La Restitución Jurídica y Material a favor del reclamante **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**. C.C. 6.619.241 Ayapel _ Córdoba, y la Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge **Ana Lucia Guizado Arriola**. C.C. No. 25.803.069 , en relación al el predio denominado Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A. (Pancoger). Área superficiaria Georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M², que hacen parte de un inmueble de mayor extensión de 193 hectáreas 5.679 M². en común y proindiviso. (Parcelación Hacienda Toronto de

7.120 hectáreas). Ubicada en el Corregimiento Nueva Esperanza_ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148_13740. ORIP Sahagún. (Fundamento jurídico en la existencia de la Presunciones Legales de los literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.2)_ Ordenar. A la **Agencia Nacional de Tierras_ ANT.** , que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a expedir un Acto Administrativo (Resolución de Adjudicación de Baldíos), del predio denominado Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A. (Pancoger). Área superficial Georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M². Que se ordenará Desenglobar de un inmueble de mayor extensión de 193 hectáreas 5.679 M², en común y proindiviso. (Parcelación Hacienda Toronto de 7.120 hectáreas). Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria N0. 148-13740 ORIP Sahagún, ubicado en el Corregimiento Nueva Esperanza _ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba, en la actualidad a nombre de La Nación a favor del solicitante hoy restituido **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO.** C.C. 6.619.241 de Ayapel_ Córdoba, y la Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge **Ana Lucia Guizado Arriola.** C.C. No. 25.803.069

2.3)_ Se ordena. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, la cancelación inmediata de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitación del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, y las medidas cautelares registradas en el inmueble que nos ocupa en esta sentencia, la cancelación de sus correspondientes asientos e inscripciones registrales, en relación al predio denominado Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A. (Pancoger). Área superficial Georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M², que hacen parte de un predio de mayor extensión de 193 hectáreas 5.679 M², en común y proindiviso. (Parcelación Hacienda Toronto de 7.120 hectáreas). Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-13740 ORIP Sahagún. (Se le concede para el cumplimiento de la orden el término de diez (10) días). (Literal d. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). (Que se ordenó Adjudicar por parte de la **Agencia Nacional de Tierras _ANT** a favor de **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO.** C.C. 6.619.241 de Ayapel_ Córdoba, y la Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge **Ana Lucia Guizado Arriola.** C.C. No. 25.803.069 (Se le concede para el cumplimiento de la orden el término de diez (10) días). (Literal d. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.4)_ Se ordena. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún Desenglobar de un inmueble de mayor extensión, área superficial de 193 hectáreas 5.679 M², en común y proindiviso. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-13740 ORIP Sahagún, el predio denominado Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger). Área superficial reclamada y Georreferenciada y restituida de 10 hectáreas 7.935 M², que le ha

sido reconocido mediante el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras, a través de la figura jurídica de la Adjudicación Acto Administrativo que se ordenó su expedición a la Agencia Nacional de Tierras_ANT , y consecuentemente. **Se ordena.** A la Oficina de Registro mencionada, crear una Nueva Matrícula Inmobiliaria para el predio Desenglobado a favor del restituido **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO.** C.C. 6.619.241 de Ayapel_ Córdoba, y la Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge **Ana Lucia Guizado Arriola.** C.C. No. 25.803.069 , en calidad de copropietarios del inmueble que Adjudicará el Ente mencionado , en el área que les es reconocida en la sentencia. (Se le concede para el cumplimiento de la orden en mención el término de diez (10) días). (Literal i. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Después de recibida la Resolución de Adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras _ANT).

2.5)_ Se ordena. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, que en el Certificado de Tradición y libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148_13740, y en la nueva Nueva Matrícula que se ordenó crear, la inscripción de esta sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras y que declara propietario en relación al predio denominado Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger). Área superficiaria Georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-13740 ORIP_Sahagún al restituido **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO.** C.C. 6.619.241 Ayapel_ Córdoba, y la Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge **Ana Lucia Guizado Arriola.** C.C. No. 25.803.069 , en calidad de copropietarios del inmueble en el área que le es reconocida en la sentencia.

2.6) _ Se ordena. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún que una vez inscriba la sentencia en la Nueva Matrícula Inmobiliaria para el predio Desenglobado, remita el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi . (IGAC), para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el predio denominado Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger), con la extensión aquí reconocida, área superficiaria georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M², que formaba parte de la cédula catastral número 235700001000000450047000000000 y en consecuencia, de ser necesario, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado, incluyendo al restituido **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO.** C.C. 6.619.241 de Ayapel_ Córdoba, y la Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge **Ana Lucia Guizado Arriola.** C.C. No. 25.803.069 , en calidad de copropietarios del inmueble en el área que les es reconocida en la sentencia.

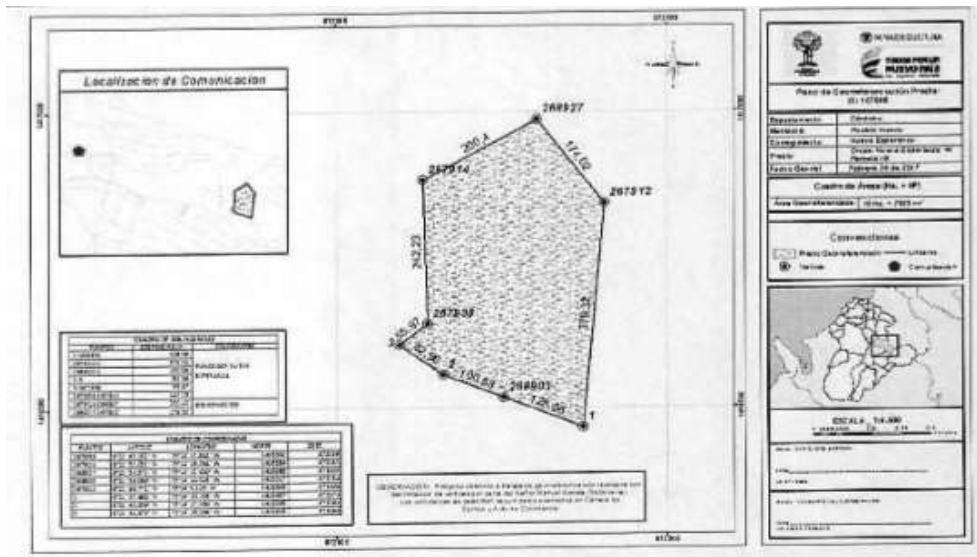
3.) _ **Ordenar.** La Restitución Jurídica y Material del inmueble objeto de restitución denominado Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger). Área superficial Georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M². Desenglobados de un predio de mayor extensión de 193 hectáreas 5.679 M², en común y proindiviso. (Parcelación Hacienda Toronto). Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 148-13740 ORIP Sahagún, ubicado en el Corregimiento Nueva Esperanza_ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba, a favor del solicitante hoy restituido **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**. C.C. 6.619.241 de Ayapel_ Córdoba, y la Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge **Ana Lucia Guizado Arriola**. C.C. No. 25.803.069 , en calidad de copropietarios.

| Solicitante | Cónyuge | Nombre y ubicación de la Parcela. | C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria. | Cédula catastral del inmueble | Área Superficial Georreferenciada | Derecho de Dominio (Propietario) |
|---|---|---|-----------------------------------|--|-------------------------------------|--|
| FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO . C.C. 6.619.241 de Ayapel_ Córdoba, actúa a través de su hijo José Domingo Acosta Guisado | Ana Lucia Guizado Arriola . C.C. No. 25.803.069 (Fallecida). | <u>Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger)</u> Ubicada en el Corregimiento Nueva Esperanza_ Pueblo Nuevo_ Córdoba. | 148_13740 ORIP_ Sahagún | 2357000010 0000045004 7000000000 | 10 hectáreas 7.935 M ² . | La Nación Agencia Nacional de Tierras. ANT. |

CUADRO LINDEROS

| | |
|------------------|--|
| Norte | <i>Partiendo desde el punto 267914 en línea quebrada pasando por el punto 268927, en dirección Suroriente hasta llegar al punto 267912, en una distancia de 374,42 metros. Colindantes desconocidos.</i> |
| Oriente | <i>Partiendo desde el punto 267912 en línea recta, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 1, en una distancia de 379,32 metros, colindando con predios del Pancoger - Nueva Esperanza.</i> |
| Sur | <i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada pasando por los puntos 268903, 2, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 3, en una distancia de 312,67 metros, colindando con predios del Pancoger - Nueva Esperanza.</i> |
| Occidente | <i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada pasando por el punto 267938, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 267914, en una distancia de 298,20 metros, colindando con predios del Pancoger - Nueva Esperanza.</i> |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|--------|--------------------|--------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 267938 | 1416642 | 872139 | 8°21' 43,152" | 75°14' 17,844" |
| 267914 | 1416884 | 872133 | 8°21' 51,032" | 75°14' 18,064" |
| 268927 | 1416986 | 872305 | 8°21' 54,372" | 75°14' 12,440" |
| 268903 | 1416517 | 872254 | 8°21' 39,099" | 75°14' 14,045" |
| 267912 | 1416845 | 872406 | 8°21' 49,771" | 75°14' 9,125" |
| 1 | 1416467 | 872374 | 8°21' 37,468" | 75°14' 10,138" |
| 2 | 1416556 | 872162 | 8°21' 40,359" | 75°14' 17,060" |
| 3 | 1416606 | 872096 | 8°21' 41,970" | 75°14' 19,236" |



4.)_ **Ordénese.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, le dé aplicación a la protección que menciona la Ley 387 de 1997, al inmueble restituido Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger). Área superficial Georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M² siempre que los beneficiarios de la presente sentencia de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada. (Literal e. Artículo 91 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.)_ **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, que en aplicación del artículo 101 Ley 1448 de 2011, inscriba en la Nueva Matrícula que se ordenó crear la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido denominado Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger). Área superficial Georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M², ORIP Sahagún, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble a los restituidos). (Se le concede para el cumplimiento de la orden en mención el término de diez (10) días). Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio a los restituidos para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años. (Literal d. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

6.)_ Ordenar. A la Fuerza Pública Ejército Nacional _ Séptima División. Policía Nacional del Departamento de Policía Córdoba_ DECOR . , brindar el acompañamiento y la seguridad del caso en la diligencia de Entrega Material del predio Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger). Área superficiaria Georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M²_ Ubicada en el Corregimiento Nueva Esperanza_ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba, hasta el día del retorno y después del mismo, a la víctima favorecidas con la restitución **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**. C.C. 6.619.241 de Ayapel_ Córdoba, y la Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge **Ana Lucia Guizado Arriola**. C.C. No. 25.803.069, en calidad de copropietarios.

7.)_ Ordenar. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_ (IGAC), que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger). Área superficiaria Georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M²., lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

8.)_ Se ordena. Al Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba, la obligación de la aplicación jurídica del Acuerdo de Alivio de Pasivos No.180 de 29 de mayo de 2015, expedido por el Honorable Concejo Municipal del Pueblo Nuevo en calidad de medida con efecto reparador al tenor del : “Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas”. (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Se relaciona a continuación la parcela a beneficiar con la aplicación del Acuerdo mencionado y su respectivo Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria de la ORIP_ Sahagún. Así: Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger), en el área que le fue reconocida en la sentencia de 10 hectáreas 7.935 M², que hacen parte de las 193 hectáreas 5.679 M², en común y proindiviso. (Parcelación Hacienda Toronto) Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 148_13740. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún. (Se le concede para el cumplimiento de la orden en mención el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de misma). (Literal d. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

9.)_ Ordéñese. En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba,

reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada cuatro (4) meses, el resultado de su gestión.

10.)_ Ordenar. Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero, en relación al predio restituido denominado Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger), Área superficial Georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M², Ubicada en el Corregimiento Nueva Esperanza_ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba. (Se le concede para el cumplimiento de la orden el término de veinte (20) días). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

11.)_ Se Ordena. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ (UAEGRTD– Dirección Territorial Córdoba, Postule al restituido **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**. C.C. 6.619.241 de Ayapel_ Córdoba, ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR**, y la Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge **Ana Lucia Guizado Arriola**. C.C. No. 25.803.069, en calidad de copropietarios para el otorgamiento del **Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural VISR.**, dentro de los tres (3) días siguientes a notificación de esta orden. Artículo 45 del decreto 4829 de 2011 y el Decreto 890 de 2017. Indicando al juzgado los tiempos de inicio de los proyectos y desarrollo, información que debe presentar dentro de los treinta (30) días, después de la notificación en mención. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esas entidades estatales). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

12.)_ **Se ordena.** Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los entes territoriales Municipio de Pueblo Nuevo _Córdoba, Departamento de Córdoba, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras_ UAEGRTD_ Dirección Territorial_ Córdoba. La Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas. (UARIV). El Instituto Nacional de Aprendizaje _(SENA). (Las entidades en mención presentaran todas las ofertas de ayudas existentes a la fecha y las que a futuro puedan tener al restituido **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**. C.C. 6.619.241 de Ayapel_ Córdoba, y la Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge **Ana Lucia Guizado Arriola**. C.C. No. 25.803.069 , en calidad de copropietarios y su grupo familiar, e informaran de las mismas a esta Judicatura en el término de (30) días de la presente notificación). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

13.)_ **Se ordena.** Como medida con efecto reparador, con fundamento en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, al **El Distrito Militar No. 13_ Sede Decima Primera Brigada**.

Adelantar los trámites pertinentes en favor de los miembros varones del grupo familiar del restituido **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**. C.C. 6.619.241 Ayapel_ Córdoba, y la Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge **Ana Lucia Guizado Arriola**. C.C. No. 25.803.069 , en calidad de copropietarios al tenor legal y el auto de seguimiento No. 008 de 2009, sentencia T-579 de 2012 del máximo Tribunal Constitucional de Colombia. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la comunicación para informar a la Judicatura lo relacionado con el cumplimiento de la orden). Literal o. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

14)_ **Ordénese.** Al Municipio de Pueblo Nuevo _Córdoba _ Secretaría de Salud del Municipio, que de manera inmediata realice la inclusión de la persona favorecida en esta sentencia **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**. C.C. 6.619.241 de Ayapel_ Córdoba y la Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge **Ana Lucia Guizado Arriola**. C.C. No. 25.803.069, en calidad de copropietarios su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo. (Se le concede el término de diez (10) días después de la comunicación, para el cumplimiento de la orden). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

14.1)_ Se ordena. Al Departamento de Córdoba_ Secretaria Seccional de Salud y Protección Social, Al municipio de Pueblo Nuevo_ Córdoba, en ayuda con las entidades responsables a nivel institucional, como Empresas Sociales del Estado, Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, los coparticipes, aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice al restituido **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**. C.C. 6.619.241 de Ayapel_ Córdoba y la Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge **Ana Lucia Guizado Arriola**. C.C. No. 25.803.069, en calidad de copropietarios u núcleo familiar, la asistencia en atención Psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un grupo de profesionales interdisciplinario, para que emitan su correspondiente concepto, de acuerdo a las necesidades particulares que renguearen, incluyendo al acceso a la medicinas, además deberán incluirse en los programas de atención preventiva y protección que ofrece el municipio a las víctimas. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la notificación para el cumplimiento de la orden y presentar un informe a esta Judicatura). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

14.2)_ Ordenar. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas _UAERTD _Territorial Córdoba, otorgar un proyecto productivo a **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**. C.C. 6.619.241 de Ayapel_ Córdoba, y la Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge **Ana Lucia Guizado Arriola**. C.C. No. 25.803.069, en calidad de copropietarios teniendo en cuenta la vocación del predio restituido. (Se le concede el término de veinte (20) días después de la comunicación, para que informe a la Judicatura todo lo relacionado con el proyecto en mención). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

15.)_Ordenar. Al Departamento de Córdoba_ Secretaría de Valorización Departamental, que exonere del pago del impuesto o gravamen por valorización impuesto al señor **FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO**. C.C. 6.619.241 de Ayapel_ Córdoba, y la Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge **Ana Lucia Guizado Arriola**. C.C. No. 25.803.069 en relación al predio que se le restituye en esta sentencia Predio Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger), por consiguiente que expidan los actos administrativos correspondientes y los mismos sean inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún , en el Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 148_13740 y en el nuevo Folio de Matricula que se ordenó crear para el predio Desenglobado. (Se le concede el término de quince (15) días después de la comunicación, para el cumplimiento de la orden). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

16.) _ **Ordena.** A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV).** La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2, 3 del Decreto 4800 de 2011. (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

17.) _ **Se ordena.** A la **Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV).**, Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional, departamental o local la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 Decreto 4800 de 2011. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la comunicación para que presente un informe a la Judicatura en relación a las órdenes en mención). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

18.) _ **Se ordena.** A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. (UARIV). Con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011. (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

19.)_ **Ordénese.** Al Ministerio de Trabajo. La Regional Córdoba del SENA, en los municipios de Pueblo Nuevo. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado Plan de Empleo Rural y Urbano, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la comunicación para que presente un informe a la Judicatura en relación a las órdenes en mención). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

20.)_ **Se Ordena.** Al Departamento para la Prosperidad Social. (DPS) registrar al señor FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO. C.C. 6.619.241 de Ayapel_ Córdoba y la Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge Ana Lucia Guizado Arriola. C.C. No. 25.803.069 y su núcleo familiar en el Programa de Red Unidos, en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. (Se le concede el término de diez (10) días después de la comunicación para el cumplimiento de la orden). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

21.)_ **Se Ordena.** A la Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE). Que registre al señor FRANCISCO CAYETANO ACOSTA OVIEDO. C.C. 6.619.241 Ayapel_ Córdoba y La Sucesión Ilíquida de quien en vida fuera su cónyuge Ana Lucia Guizado Arriola , y su núcleo familiar , en Programas que puedan beneficiarlos en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. (Se le concede el término de diez (10) días después de la comunicación para el cumplimiento de la orden). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

22.) **_No se reconocen honorarios profesionales.** Al Curador ad litem Dra. NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO. C.C. No. 34.981.295 Montería_ Córdoba. T.P. 125.103 del C.S.J. por expresa prohibición legal del numeral 7 artículo 48 Código General del Proceso _Ley 1564 de 2012. (Ver sentencias C_083 /14 C_369/14, que declaró Exequible la expresión:” quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.”

23.) **_ Se les informa.** A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de esta sentencia, la obligatoriedad del cumplimiento de las mismas (La omisión o negativa al cumplimiento de lo ordenado, ameritará que se le compulse copias al Ente encargado del Control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

24.) **_ Sin condena en costas.** De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia. (El titular del derecho de dominio o posibles ocupantes de la parcela objeto de restitución no presentaron oposición jurídica alguna).


25.)_ **Ejecutoriada esta sentencia** . En auto posterior contra el cual no procederá recurso alguno, se fijará fecha para la entrega material del inmueble restituido en esta sentencia Parcela predio denominado Nueva Esperanza Grupo 1 Parcela No. 19 A (Pancoger) Área superficiaria Georreferenciada de 10 hectáreas 7.935 M²._Ubicada

en el Corregimiento Nueva Esperanza_ Municipio de Pueblo Nuevo_ Departamento de Córdoba.

26.)_ **Se ordena.** Por Secretaría expedir todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

27.) _ **Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO
Juez